USUARIO	ARAMIREV	
FECHA INICIO	1/11/2022	REMITE:
FECHA FINAL	30/11/2022	RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3159	25286600037720150057600	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	NOHORA LILIANA - PINZON FETECUA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Auto concediendo redención AI (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
8154	11001600001920180347000	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	MARTHA SHIRLEY - DIAZ JEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 1164 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
8154	11001600001920180347000	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	BETSEY JAZBLEIDY - DIAZ JEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1165 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
11030	11001600001720140858000	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	JOHAN SEBASTIAN - QUINTERO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1144 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
13789	50001310700220180008500	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	ORLANDO - PARDO CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena AI 0959 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
14470	25754310400320010015700	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	MARCO ANTONIO - LARA CAÑON* PROVIDENCIA DE FECHA *4/11/2022 * NIEGA EL ABONO O PARTE CUMPLIDA DE LA PENA INVOCADA POR EL SENTENCIADO, AI 1190 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
15065	11001630012920170002700	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	RUBIELA - BEDOYA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redenciòn de pena AI 1083 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
16074	11001600000020200197500	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	MANUEL ALBERTO - CASTILLO SAAVEDRA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1077 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
23852	11001600002320180382100	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	RENE - ALONSO HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/03/2022 * ABSTIENE DE EMITIR CONCEPTO FAVOREBLE RESPECTO DEL PERMISO SOLICITADO POR EL SENTENCIADO. AI 0128 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
23973	05001600000020140047400	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	DIDIER DE JESUS - RIOS LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 1132 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
23973	05001600000020140047400	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	DIDIER DE JESUS - RIOS LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria ART. 38 B LEY 1709/2014. AI 1140 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
23973	05001600000020140047400	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	DIDIER DE JESUS - RIOS LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria ART. 38 G DE LA LEY 1709/2014. AI 1141 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
24818	11001600000020180189300	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	DIANA RAQUEL - LEON CARREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/10/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1146 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TERMINOS	SI
25642	11001600001320130194700	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	JAVIER DARIO - HERNANDEZ ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 1152 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
27303	11001600001320141862900	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	FELIPE - ROJAS MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 1150 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
27303	11001600001320141862900	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	FELIPE - ROJAS MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1151 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
28250	11001600001320151089800	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	YESMIT LORENA - OTERO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1203 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
29110	11001600001320200242600	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	CAMILO ANDRES - PASTRANA DUEÑAS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1108 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
29110	11001600001320200242600	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	CAMILO ANDRES - PASTRANA DUEÑAS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 1120 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
29110	11001600001320200242600	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	CAMILO ANDRES - PASTRANA DUEÑAS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1089 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
29470	11001610369420120026200	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	CAMPOS ALEXANDER - GUALGUAN LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *4/11/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1175 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
30662	11001600001520130853200	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	JORGE IGNACIO - CUCHIMBA VITOVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 1158 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
31986	05736600031020128007700	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	SAMIR CAMILO - MIRA AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1179 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
35144	11001600001920150074800	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	LEIDY TATIANA - CIFUENTES SERNA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena, y decreta Extinción. AI 1119 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
37517	11001600001520160911500	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	CRISTIAN DAVID - CASTELLANOS CASILIMAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 1139 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
38128	11001600000020160241400	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	MARIA LISANDRINA - TORRES BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Conce permiso para laborar fuera del Domicilio AI 1169 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
39925	11001600001720190842100	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - TOVAR LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena. AI 1154 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
39925	11001600001720190842100	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - TOVAR LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1160 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
43292	25430600066020160112200	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	FERNANDO - DUARTE GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Niega redosificaciòn AI 1178 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
46228	11001600001320191333700	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	ALAN - GARZON TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1122 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
50214	11001600001920190101400	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	YESID ESTEBAN - MUÑOZ CRUZ * PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena, y decretar extinción AI 1176 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
54177	11001600000020160177000	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	SIGIFREDO - NAGLES CULMA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 1148 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	EN APELACION	SI
59782	25175610800520098086101	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	HERNANDO - CABALLERO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto modifica monto de la caución AI 1114 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
67754	11001600001520180523300	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	BRAYAN ALBERTO - GARCIA PUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1167 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
67754	11001600001520180523300	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	BRAYAN ALBERTO - GARCIA PUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1168 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
70580	11001600002820120007600	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	ALDEMAR - BELTRAN ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1161 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
89300	11001400401420080008100	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	LAURA CATALINA - ROBAYO RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, AI 1181 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
105449	11001600001920130070400	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	DIDER - TORRES OCORO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida, decreta extinción AI 1166 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
124419	11001600001720200213700	0014	20/11/2022	Fijaciòn en estado	DIEGO SNEIDER - MORENO BARRETO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida Y decreta extinción AI 986 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 21/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO

Radicación: Único 25286-60-00-377-2015-00576-00 / Interno 3159 / Auto Interlocutorio:
Condenado: NOHORA LILIANA PINZON FETECUA
Cédula: 52617219 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA** conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, el 5 de marzo de 2019, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA, se encuentra privada de la libertad desde el día 31 de marzo de 2016, para un descuento físico de **79 meses y 9 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 226.25 días, mediante auto del 15 de agosto de 2019
b). 57 días mediante auto del 17 de junio de 2020
c). 73.25 días mediante auto del 03 de diciembre de 2020
d). 62 días mediante auto del 3 de mayo de 2021
e). 57 días mediante auto del 14 de septiembre de 2021
f). 62 días mediante auto del 13 de junio de 2022

Para un descuento total de **97 meses y 6.5 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

BB:

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18470764	01/01/2022 a 31/03/2022	**496**	**31**
18573440	01/04/2022 a 30/06/2022	**528**	**33**
Total		**1024**	**64 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1024 horas de trabajo /8 / 2 = 64 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, la penada NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 992 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **64 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **99 meses y 10.5 días.-**

BB.

Radicación: Único 25286-60-00-377-2015-00576-00 / Interno 3159 / Auto Interlocutorio:
Condenado: NOHORA LILIANA PINZON FETECUA
Cédula: 52617219 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA,** en proporción de **sesenta y cuatro (64) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 11-11 2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Liliana Pinzón
Firma Liliana Pinzón
Cédula 52617219 T.P.
El(la) Secretario(a)

BB:

RE: (NI-3159-14) NOTIFICACION AI 0 DEL 09-1-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 13/11/2022 22:28
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 11:06
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-3159-14) NOTIFICACION AI 0 DEL 09-1-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 0 del nueve (8) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NOHORA LILIANA - PINZON FETECUA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03470-00 / Interno 8154 / Auto INTERLOCUTORIO: 1164
Condenado: MARTHA SHIRLEY DIAZ JEREZ
Cédula: 1030595237
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA .- Carrera 87 H No. 54 – 64 Sur, Barrio Brasilia – Localidad Bosa de esta ciudad, abonado telefónico 7830202 - 3144678866

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA,** a la sentenciada MARTHA SHIRLEY DIAZ JEREZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARTHA SHIRLEY DIAZ JEREZ, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 28 de febrero de 2019, a la pena principal de **54.33 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARTHA SHIRLEY DIAZ JEREZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 20 de mayo de 2018, para un descuento físico de **53 meses y 13 días.** -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado MARTHA SHIRLEY DIAZ JEREZ, cumple la pena a la cual fue condenado el día **29 de NOVIEMBRE DE 2022**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante LA

CP

las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no sale nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero no se encuentra ninguno. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,

RE: (NI-8454-14) NOTIFICACION AI 1164 Y 1165 DEL 02/11/22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 15/11/2022 12:17

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 10:16
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; HERNANDOREINAG@GMAIL.COM <hernandoreinag@gmail.com>
Asunto: (NI-8454-14) NOTIFICACION AI 1164 Y 1165 DEL 02/11/22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1164 Y 1165 del dos (2) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BETSEY JAZBLEIDY - DIAZ JEREZ y MARTHA SHIRLEY - DIAZ JEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REVOCA 5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03470-00 / Interno 8154 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1165
Condenado: BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ
Cédula: 1022949933
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES – OTRO PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte de la sentenciada **BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ**, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali – Valle, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1. – La sentencia: Se establece que BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 28 de febrero de 2019, a la pena principal de **54.33 de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 19 de febrero de 2019, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali - Valle, le concedió a la sentenciada BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ, la prisión domiciliaria.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 20 de mayo de 2018, hasta el 27 de octubre de 2021 (la penada se encuentra privada de la libertad por el radicado 11001600002320210478000, a disposición del homologo dieciocho de esta capital, desde el 28 de octubre de 2021), es decir que lleva un lapso de 41 meses, 8 días.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **70 días** mediante auto del 31 de agosto de 2021. Para un total de 43 meses, 18 días.

CP

4.- El 14 de septiembre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que la sentenciada justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio allegado de parte de la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL EN DONDE SE INDICA:

> "De manera atenta me dirijo a su despacho para indicar que el día 07 de septiembre de 2022 se recibe Boleta de libertad No. 98 emitida por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a favor de la PPL BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ C.C. 1022949933 dentro del radicado 11001-60-00-019-2018-03470-00, por lo anterior me permito informar a su despacho que la PPL en cuestión fue recluida y reseñadla el 29 de noviembre de 2021 con boleta de detención No. 041-13 bajo el radicado 110016000023202104780. Lo anterior para verificar si se trata de una boleta de libertad por el requerido ya que el proceso activo de la PPL se encuentra en el juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá".

Para tal efecto se anexó boleta de detención 014-43, proferida por el Juzgado 14 Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital calendada 29 de octubre de 2021, radicado 110016000023202104780.

Así mismo se verificó el sistema de gestión judicial, obrando la ficha técnica del proceso 11001600002320210478000, la cual efectivamente vigila el homologo dieciocho de esta capital, en donde se evidencia que BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ, se encuentra privada de la libertad a disposición de dicho despacho desde el 28 de octubre de 2021, al haber sido condenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento el 09 de marzo de 2022, fecha de los hechos 28/10/2021, delito contra la seguridad pública.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado **BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

CP

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03470-00 / Interno 8154 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1165
Condenado: BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ
Cédula: 1022949933
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES – OTRO PROCESO

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento de la condenada **BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio allegado de parte de la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL EN DONDE SE INDICA:

> "De manera atenta me dirijo a su despacho para indicar que el día 07 de septiembre de 2022 se recibe Boleta de libertad No. 98 emitida por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a favor de la PPL BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ C.C. 1022949933 dentro del radicado 11001-60-00-019-2018-03470-00, por lo anterior me permito informar a su despacho que la PPL en cuestión fue recluida y reseñadla el 29 de noviembre de 2021 con boleta de detención No. 041-13 bajo el radicado 110016000023202104780. Lo anterior para verificar si se trata de una boleta de libertad por el requerido ya que el proceso activo de la PPL se encuentra en el juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá".

Para tal efecto se anexó boleta de detención 014-43, proferida por el Juzgado 14 Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital calendada 29 de octubre de 2021, radicado 110016000023202104780.

Así mismo se verificó el sistema de gestión judicial, obrando la ficha técnica del proceso 11001600002320210478000, la cual efectivamente vigila el homologo dieciocho de esta capital, en donde se evidencia que BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ, se encuentra privada de la libertad a disposición de dicho despacho desde el 28 de octubre de 2021, al haber sido condenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento el 09 de marzo de 2022, fecha de los hechos 28/10/2021, delito contra la seguridad pública.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

> "***Cuando se incumplan las obligaciones contraídas***, *se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas,* ***se hará efectiva la pena de prisión****..." (Negrilla y subrayado nuestro).-*

CP

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 14 de septiembre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, la condenada NO REALIZO manifestación alguna.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que la condenada **BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que la condenada no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, cometiendo nuevo delito, proceso 11001600002320210478000, que vigila el homologo dieciocho de esta capital, sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento el 09 de marzo de 2022, fecha de los hechos 28/10/2021, delito contra la seguridad pública.

Precisamente en el auto que se le concedió la prisión domiciliaria y en la diligencia de compromiso que suscribió **BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado 4º de Ejecución de

CP

Penas y Medidas de Seguridad de Cali – Valle, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad de la condenada y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que la condenada no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues se reitera cometió nuevo delito siendo condenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento el 09 de marzo de 2022, fecha de los hechos 28/10/2021, delito contra la seguridad pública.

Así las cosas, como la condenada **BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali – Valle, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Por lo tanto se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que la condenada se encuentra privada de la libertad desde el día 20 de mayo de 2018, hasta el 27 de octubre de 2021 (pus la penada se encuentra privada de la libertad por el radicado 11001600002320210478000, a disposición del homologo dieciocho de esta capital, desde el 28 de octubre de 2021), es decir que lleva un lapso de 41 meses, 8 días. En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **70 días** mediante auto del 31 de agosto de 2021. Para un total de **43 meses, 18 días,** quedando como tiempo restante por cumplir, **10 meses y 22 días de prisión intramural**.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza prestada por la condenada, y se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** a la condenada **BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado 4° de Ejecución de Penas

CP

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03470-00 / Interno 8154 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1165
Condenado: BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ
Cédula: 1022949933
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES – OTRO PROCESO

y Medidas de Seguridad de Cali – Valle, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **10 meses y 22 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ**.-

TERCERO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 08-11-2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre BETSEY JAZBLEIDY DIAZ JEREZ
Firma BETSEY DIAZ
Cédula 1022949933 T.P.
El(la) Secretario(a)

CP

RE: (NI-8454-14) NOTIFICACION AI 1164 Y 1165 DEL 02/11/22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 15/11/2022 12:17
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 10:16
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; HERNANDOREINAG@GMAIL.COM <hernandoreinag@gmail.com>
Asunto: (NI-8454-14) NOTIFICACION AI 1164 Y 1165 DEL 02/11/22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1164 Y 1165 del dos (2) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BETSEY JAZBLEIDY - DIAZ JEREZ y MARTHA SHIRLEY - DIAZ JEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-017-2014-08580-00 / Interno 11030 / Auto INTERLOCUTORIO: 1144
Condenado: JOHAN SEBASTIAN QUINTERO RAMIREZ
Cédula: 1018477607
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 73 Bis Sur No. 28 – 18, Barrio El Paraíso – Localidad Ciudad Bolivar de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JOHAN SEBASTIAN QUINTERO RAMIREZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este Despacho, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 21 de diciembre de 2016, por el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JOHAN SEBASTIÁN QUINTERO RAMÍREZ, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Este Despacho judicial en auto del 30 de julio de 2021, le concedió al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el articulo 38 G del Código Penal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOHAN SEBASTIÁN QUINTERO RAMÍREZ, se encuentra privado de la libertad, desde el dia 10 de agosto de 2017.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 62 días, mediante auto del 16 de enero de 2019
b). 141.5 días mediante auto del 23 de abril de 2020

4.- Mediante auto del 12 de julio de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el articulo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta los oficios Nos. 9027-CERVI-ARCUV del 29 de diciembre de 2021 y 90272-CERVI-ARVIE del 21 de enero de 2022, emitidos por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en donde

CP

registran transgresiones de las siguientes fechas: 25/12/2021, 16/01/2022, 01/01/2022, 31/12/2021.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JOHAN SEBASTIAN QUINTERO RAMIREZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JOHAN SEBASTIAN QUINTERO RAMIREZ,** al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con los oficios Nos. 9027-CERVI-ARCUV del 29 de diciembre de 2021 y 90272-CERVI-ARVIE del 21 de enero de 2022, emitidos por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en donde registran transgresiones de las siguientes fechas: 25/12/2021, 16/01/2022, 01/01/2022, 31/12/2021.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

> "***Cuando se incumplan las obligaciones contraídas***, *se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas,* ***se hará efectiva la pena de prisión****..." (Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 12 de julio de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta oficios Nos. 9027-CERVI-ARCUV del 29 de diciembre de 2021 y 90272-CERVI-ARVIE del 21 de enero de 2022, emitidos por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en donde registran transgresiones de las siguientes fechas: 25/12/2021, 16/01/2022, 01/01/2022, 31/12/2021.

El penado al momento de corrérsele traslado indicó:

> "(...) dando mis razones por la cual he salido; debido a que tengo una hija de 5 años con el nombre de DANNA VALERIA QUINTERO LINARES de la cual estoy a cargo desde que salí de libertad domiciliaria, por esta razón me he visto obligado a conseguir trabajo de plomero y pañetador y haciendo artesanías con el fin de ayudar en gastos en mi hogar y para poder pagar el jardín de mi hija, ya que la mama por problemas económicos se vio obligada a entregarme a mi hija ya que ella no puede con los gastos, Ella y yo nos separamos debido a mi proceso en la cárcel la picota; por estas razones me he visto obligado a conseguir trabajo y también a que mi mamá a tenido problemas de salud le queda muy complicado encargarse de todos los gastos en la casa sola y me he visto en la obligaciones de ayudarla, por otro lado, justificando mis salidas del domicilio sin autorización"
>
> "La presente con el fin de dar rta. A su despacho en lo ordenado en notificación anterior en lo cual su señoría dispone que le sea aclarado los motivos por los cuales supuestamente se quebranto la prisión domiciliaria .
>
> Para tal fin expongo ante su despacho que en ningún momento e quebrantado la medida cautelar ya que cómo es de su conocimiento fui capturado al interior de mi domicilio lo cual fue una adbitrariedad puesto que confusa mente me involucraron en un delito que no cometí y que la responsabilidad fue de mi primo y en lo cual el acepto los cargos y la responsabilidad de los hechos y a qué a la presente yo me encuentro esperando la audiencia de juicio. para que sea así demostrada mi presunción de inocencia.
>
> En lo que indica clara mente que en ningún momento e quebrantado mi domiciliaria.".

De acuerdo a lo anterior, no son de recibido los dichos del penado pues al momento de suscribir el acta de compromiso se le indicó que no podía salir sin autorización de su domicilio, por ninguna causa, haciendo omiso de ello, lo cual no puede pasar por alto el despacho, ya que la prisión domiciliaria se asemeja a una privativa de la libertad pero en su domicilio, y no al subrogado de la libertad.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Juzgado, que el condenado **JOHAN SEBASTIAN QUINTERO RAMIREZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en lineas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, en múltiples oportunidades.

Radicación: Único 11001-60-00-017-2014-08580-00 / Interno 11030 / Auto INTERLOCUTORIO: 1144
Condenado: JOHAN SEBASTIAN QUINTERO RAMIREZ
Cedula. 1018477607
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 73 Bis Sur No. 28 – 18, Barrio El Paraiso – Localidad Ciudad Bolivar de esta ciudad

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JOHAN SEBASTIAN QUINTERO RAMIREZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio. Así las cosas, como el condenado **JOHAN SEBASTIAN QUINTERO RAMIREZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Despacho, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el **10 de agosto de 2017, y hasta el 25 de diciembre de 2021** (fecha de la primera transgresión). Es decir lleva un **lapso de 52 meses, 15 días.**

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

a). 62 días, mediante auto del 16 de enero de 2019
b). 141.5 días mediante auto del 23 de abril de 2020

Para un total de pena cumplida de **59 meses, 8.5 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **30 meses y 21.5 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **JOHAN SEBASTIAN QUINTERO RAMIREZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** al condenado **JOHAN SEBASTIAN QUINTERO RAMIREZ**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este Juzgado el 30 de julio de 2021, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **30 meses y 21.5 días de prisión,** en sitio de reclusión penitenciaria.-

CP

Radicación: Único 11001-60-00-017-2014-08580-00 / Interno 11030 / Auto INTERLOCUTORIO: 1144
Condenado: JOHAN SEBASTIAN QUINTERO RAMIREZ
Cédula: 1018477607
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 73 Bis Sur No. 28 – 18, Barrio El Paraiso – Localidad Ciudad Bolivar de esta ciudad

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **JOHAN SEBASTIAN QUINTERO RAMIREZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **JOHAN SEBASTIAN QUINTERO RAMIREZ**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Johan Sebastian
Quintero Ramirez
CC. 1018477607
TEL = 3114982845
Recibi copia
11-11-2022.

CP

RE: (NI-11030-14) NOTIFICACION AI 1144 DEL 27-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 15/11/2022 12:16
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 11:07
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; drmolano@yahoo.es <drmolano@yahoo.es>
Asunto: (NI-11030-14) NOTIFICACION AI 1144 DEL 27-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1144 del veintisiete (27) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOHAN SEBASTIAN - QUINTERO RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. *Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido.* Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Fiscalía 08-09-22

extinción patio piloto

Radicación: Único 50001-31-07-002-2018-00085-00 / Interno 13739 / Auto Interlocutorio: 0959
Condenado: ORLANDO PARDO CORTES
Cédula: 79560150
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Septiembre ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado ORLANDO PARDO CORTES, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

ORLANDO PARDO CORTES, en sentencia proferida el 15 de Diciembre de 2021, por condenado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META, como autor penalmente responsable del delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal **de 48 MESES de prisión, MULTA DE 1.333 SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicionadle la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisiòn, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala Penal, Magistrada Ponente Dra Yenny Patrica Garcia Otálora, el 28 de abril de 2022, confirmo la sentencia recurrida.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 21 de Marzo de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 41 meses, 18 días días.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

CP

Fecha del auto	*Tiempo redimido*
28/04/2022	5 meses, 10 días
25/07/2022	30 días
Total	6 meses, 10 días

Para un total de pena cumplida de **47 meses, 28 días.**

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA

SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18604455	JULIO Y AGOSTO DE 2022	328	
18547163	ABRIL A JUNIO DE 2022	480	
Total		808	**50.5 Días**

808 horas de trabajo /8 / 2 = 50.5 días

Se tiene entonces que ORLANDO PARDO CORTES, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 808 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 50.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 50.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ORLANDO PARDO CORTES, cumple la pena a la cual fue condenado por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CP

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **1.333 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente[1]; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a ORLANDO PARDO CORTES, en proporción de **CINCUENTA PUNTO CINCO (50.5) DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

---

[1] Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.".

SEGUNDO. – SEGUNDO. – CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA, al sentenciado ORLANDO PARDO CORTES, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado ORLANDO PARDO CORTES, el 15 de Diciembre de 2021, por condenado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META, , por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ORLANDO PARDO CORTES, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- ACLÁRESE al condenado ORLANDO PARDO CORTES, que la pena de multa de **1333 SMLMV**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEXTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEPTIMO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

OCTAVO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

NOVENO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
CP 21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: HORA:
NOMBRE: Orlando pardo cortez
CÉDULA: 79560150
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RE: (NI-13789-14) NOTIFICACION AI 959 DEL 08-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 13/11/2022 22:45
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 14:35
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-13789-14) NOTIFICACION AI 959 DEL 08-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 959 del ocho (8) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ORLANDO PARDO CORTES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RECURSO

Radicación: Único 25754-31-04-003-2001-00157-00 / Interno 14470 / Auto Interlocutorio: 1190
Condenado: MARCO ANTONIO LARA CAÑON
Cédula: 4158386 LEY 600
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de los **DIAS 31 DEL MES COMO ABONO DE PENA** al sentenciado **MARCO ANTONIO LARA CAÑÓN**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de septiembre de 2002, por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, fue condenado MARCO ANTONIO LARA CAÑÓN, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **384 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MARCO ANTONIO LARA CAÑÓN, estuvo privado de la libertad (**7 meses y 25 días**) del 6 de septiembre de 2001[1] al 30 de abril de 2002[2], posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de julio de 2009, para un descuento físico **167 meses y 15 días.-**

En fase de ejecución de la pena se le ha reconocido las siguientes redenciones:

a). 164 días mediante auto del 24 de febrero de 2011.
b). 201.75 días mediante auto del 13 de junio de 2012.
c). 245.5 días mediante auto del 11 de abril de 2014.
d). 13 días mediante auto del 25 de abril de 2014.
e). 22 días mediante auto del 24 de junio de 2014.
f). 180.75 días mediante auto del 30 de noviembre de 2015.
g). 53.5 días mediante auto del 08 de noviembre de 2016.

[1] Folio 162 del cuaderno fallador
[2] Folio 332 del cuaderno fallador

BB.

h). 57.25 días mediante auto del 30 de noviembre de 2016.
i). 60.5 días mediante auto del 30 de junio de 2017.
j). 162 días mediante auto del 27 de septiembre de 2018
k). 357.5 días mediante auto del 28 de junio de 2021
l). 3 días mediante auto del 29 de octubre de 2021

Para un descuento total de **218 meses y 5.75 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DIAS 31 DEL MES COMO ABONO DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MARCO ANTONIO LARA CAÑÓN, tiene derecho reconocimiento de los días 31 del mes como abono de pena, de conformidad con la petición allegada?

Este Despacho considera que, en materia penal, como aparece en el caso *sub exámine*, el monto de la condena fue tasada por el sentenciador en años y meses, luego debe ser en años que se tase el cómputo del descuento físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena.

En este punto resulta conveniente traer a colación un criterio jurisprudencial aplicable en materia penal y en general a todo tipo de contabilización de tiempos:

"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener " un mismo número de meses".

"Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfanamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto...de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años...

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío; En efecto, la norma dispone:

"resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

BB.

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicación 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981... (CSJ., Cas. Laboral Sent julio 7 / 92 Rad 4948 M.P.. Dr. Rafael Baquero Herrera)

El artículo 67 del Código Civil señala:

"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.
Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa".

Importa acotar que la anterior norma debe acompasarse con lo reseñado en el art. 59 del Código de Régimen Político y Municipal —Ley 4 de 1913— que señala:

" Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal"

Aunque la disposición en comento refiere a que en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal, el art. 161 de la ley 600 de 2000, que coexiste en la actualidad, refiere lo siguiente:

"Artículo 161. Duración.

Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia del 24 de octubre de 2022, emanada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Alberto Poveda Perdomo, en donde se establece:

> **"..8. Sobre el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.** Si bien la Ley 906/04 no establece de manera concreta la forma de contabilizar los términos para determinar la ejecución de la pena privativa de la libertad, se tiene que la Ley 600/00 señala que los términos procesales serán de años, meses, días y horas, computados de acuerdo con el

BB.

calendario y los términos legales y judiciales no se suspenden por la interposición de días feriados, salvo las excepciones legales[1].

9. Por su parte, el artículo 59 de la Ley 4/1913 tiene previsto que:

Todos los plazos de días, meses o años, del que se hagan mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la Ley penal.

10. El mismo Código de Régimen Político y Municipal, establece en el su artículo 62:

En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden *suprimidos* los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

11. Siguiendo el derrotero señalado por las normas precedentes, empece de su condición añeja sigue vigente[2] y se ha utilizado por diferentes autoridades en vigencia de la Constitución Política de 1991[3], teniendo en cuenta que la pena de prisión impuesta fue de ciento cuarenta y cuatro meses (144) meses, equivalente a doce (12) años, la contabilización del plazo se debe hacer "según el calendario".

12. Esto significa que, si una pena de prisión empieza a descontarse a partir de un día concreto, por ejemplo, 5 de febrero, los meses y años correrán de acuerdo con el calendario, sin discriminar entre meses de 28 días, 29 días, 30 días o 31 días[4]."

De las anteriores previsiones se concluye que el cómputo del plazo en años o meses corresponde a los del calendario, incluyendo los días hábiles e inhábiles por igual, **y el día en que inicia y termina el cómputo del año o del mes debe tener el mismo número**, es decir, debe corresponder a la misma fecha, al mismo día, numéricamente hablando; así las cosas, en el *caso sub examine,* se evidencia que la pena impuesta corresponde a meses, y como quiera que el condenado inició a descontar pena el 12 de un mes, debería terminar el mismo 12 del mes que corresponda, no obstante lo anterior, se tienen en cuenta las redenciones efectuadas, sin perjuicio de ello, a eso se refiere la ley cuando expresa que debe ser el mismo número, en el presente caso corresponde a 30 días por mes, toda vez que los plazos de años y meses se cuentan de "fecha a fecha".

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado y en consecuencia se negará el pedimento.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

BB.

Radicación: Único 25754-31-04-003-2001-00157-00 / Interno 14470 / Auto Interlocutorio: 1190
Condenado: *MARCO ANTONIO LARA CAÑON*
Cédula: 4158386 LEY 600
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el abono o parte cumplida de la pena invocada por el sentenciado **MARCO ANTONIO LARA CAÑÓN**, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 14470.

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 14470.

FECHA DE ACTUACION: 4-Nov-22.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-11-2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Marco Antonio Jara.

FIRMA PPL:

CC: 4158 386. – Apelo, dicha decisión.

TD: 49160.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS C.A. NOTIFIC.COM

RE: (NI-14470-14) NOTIFICACION AI 1190 DEL 04-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 13/11/2022 22:31
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 9:36
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-14470-14) NOTIFICACION AI 1190 DEL 04-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1190 del cuatro (4) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARCO ANTONIO - LARA CAÑON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Octubre doce (12) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** Y POSIBLE PENA CUMPLIDA a la sentenciada RUBIELA BEDOYA GOMEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de marzo de 2019, por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada RUBIELA BEDOYA GÓMEZ, como autora penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada RUBIELA BEDOYA GÓMEZ, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 5 al 6 de marzo de 2017, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de febrero de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 19 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena:

a). 8.5 días, mediante auto del 23 de octubre de 2019
b). 43 días, mediante auto del 23 de octubre de 2020
c). 31.5 días, mediante auto del 22 de diciembre de 2020
d). 30 días mediante auto del 22 de abril de 2021
e). 18 días mediante auto del 08 de marzo de 2022
f). 61.5 días mediante auto del 08 de marzo de 2022
g). 55 días mediante auto del 28 de julio de 2022

Para un descuento total de **51 meses y 27.5 días.-**

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18607060	Abril a agosto de 2022	600	
Total		600	50 **días**

600 horas de estudio / 6 / 2 = 50 dias

Se tiene entonces que RUBIELA BEDOYA GOMEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 600 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 50 días por estudio y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 50 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que RUBIELA BEDOYA GOMEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **53 MESES, 17.5 DÍAS** que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada RUBIELA BEDOYA GOMEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que la pena acumulada corresponde a **54 meses de**

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

prisión y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **53 meses y 17.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

Requerir a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta de la sentenciada RUBIELA BEDOYA GOMEZ, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **septiembre de 2022 a la fecha.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a RUBIELA BEDOYA GOMEZ, en proporción de CINCUENTA (50) **DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada RUBIELA BEDOYA GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO.- Requerir a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, , la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta de la sentenciada RUBIELA BEDOYA GOMEZ, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **AGOSTO de 2022 a la fecha.**

CUARTO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 14-10-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Rubiela Bedoya G.

Firma Rubiela Bedoya Gómez

Cédula 30516436 T.P.

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 21 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

CP

RE: (NI-15065-14) NOTIFICACION AI 1083 DEL 12-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 13/11/2022 22:45
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 14:39
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-15065-14) NOTIFICACION AI 1083 DEL 12-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1083 del doce (12) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RUBIELA - BEDOYA GOMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de *remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.*

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01975-00 / Interno 16074 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1077
Condenado: MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA
Cédula: 17188869
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA,** al sentenciado MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 27 de enero de 2021, a la pena principal de **58 meses de prisión, multa de 700 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EXTORSIÓN TENTADA Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de noviembre de 2018, para un descuento físico **46 meses y 23 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 174.5 días, mediante auto del 03 de agosto de 2021
b). 92 días mediante auto del 02 de agosto de 2022
b). 57.5 días mediante auto del 06 de octubre de 2022

Para un descuento total de **57 meses y 17 días.-**

CP

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01975-00 / Interno 16074 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1077
Condenado. MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA
Cédula: 17188869
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA, cumple la pena a la cual fue condenado el día **24 de OCTUBRE de 2022**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 25 de OCTUBRE de 2022**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **700 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente[1]; y por tanto se dispone que por el Centro de

[1] Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 110013104033320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01975-00 / Interno 16074 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1077
Condenado: MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA
Cédula: 17188869
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 25 DE OCTUBRE DE 2022, al sentenciado MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA, por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 27 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 25 de OCTUBRE de 2022.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- ACLÁRESE al condenado MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA que la pena de multa de **700 SMLMV**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha. continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.".

CP

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01975-00 / Interno 16074 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1077
Condenado: MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA
Cédula: 17188869
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- **COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 124 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 16074

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1077

FECHA DE ACTUACION: 11-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-10-2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: 17.188.869

TD: 100488

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CANOTIFIC.COM

RE: (NI-16074-14) NOTIFICACION AI 1077 DEL 11-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 13/11/2022 22:45
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 14:40
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-16074-14) NOTIFICACION AI 1077 DEL 11-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1077 del once (11) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MANUEL ALBERTO - CASTILLO SAAVEDRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03821-00 / Interno 23852 / Auto Interlocutorio: 0128
Condenado: RENE ALONSO HURTADO
Cédula: 74243817
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES LEY 906
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE "PERMISO HASTA DE LAS 72 HORAS"** solicitado por el sentenciado **RENE ALONSO HURTADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RENE ALONSO HURTADO fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 20 de septiembre de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria con permiso de trabajo.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado RENE ALONSO HURTADO, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **29 meses y 15 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación aplicable al caso, es la consagrada en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en lo tocante al beneficio Administrativo de hasta las 72 horas que establece:

> "ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:
>
> 1. Estar en la fase de mediana seguridad.
> 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
> 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
> 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	23852
Condenado a notificar	RENE ALONSO HURTADO
C.C	**74243817**
Fecha de notificación	**25 MARZO 2022**
Hora	**13; 36**
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO**
Dirección de notificación	**CALLE 160 N° 73 -47 TORRE 2 APTO 1502**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0128 de fecha, 10/03/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección de domicilio ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la señora ADRIANA BELTRAN empleada del servicio del PPL, se comunica por medio telefónico con la esposa del PPL CAROLINA PINILLA, quien manifiesta que el PPL no se encontraba en el domicilio y se encontraba laborando en la CARRERA 90 A N° 66 A -35 de lunes a sábado de 8 AM a 7 PM, cabe resaltar que la dirección de trabajo aportada por la esposa del PPL no reposa en el auto. Por lo cual no se realiza la respectiva visita al lugar, Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicionalmente a los requisitos para acceder al permiso administrativo de 72 horas, en los términos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y complementado por el Decreto 232 de 1998.

Además, la Resolución No. 3988 del 19 de septiembre de 1997 del INPEC, señala que el beneficio administrativo de permiso hasta las 72 horas, deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que haya sido concedido.

El artículo 147 de la ley 65 de 1993 señala que

"...La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados...".

Norma que fue adicionada por el Decreto 232 del 2 de Febrero 1998, que en su numeral primero, establece:

"Artículo 1º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de La Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelario y penitenciario podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional. Los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto...".-

BB.

El Numeral 5º del Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

> "***ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.*** *Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*
>
> *(...)*
>
> *5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.".-*

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "**la propuesta**", el despacho se abstiene de emitir concepto respecto del permiso solicitado.

No obstante lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03821-00 / Interno 23852 / Auto Interlocutorio: 0128
Condenado: RENE ALONSO HURTADO
Cédula: 74243817
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES LEY 906
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir concepto favorable respecto del permiso solicitado a favor de **RENE ALONSO HURTADO**, toda vez que el establecimiento penitenciario se abstuvo de emitir la propuesta.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al establecimiento carcelario, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de "hasta las 72 horas".

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Calle 160 No. 73 - 47, Torre 2, Apartamento 1502, Conjunto Residencial Manet de esta ciudad, abonado telefonico 3124858212.-

CUARTO: Contra esta decisión procede los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
28 ABR 2022
La anterior providencia
El Secretario

03 MAY 2022

10-mar-2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

11 octubre 2022
12:15 PM
René Alonso
3502394626
74243817
Recibo copia

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03821-00 / Interno 23852 / Auto Interlocutorio: 0128
Condenado: RENE ALONSO HURTADO
Cédula: 74243817
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES LEY 906
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE "PERMISO HASTA DE LAS 72 HORAS"** solicitado por el sentenciado **RENE ALONSO HURTADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RENE ALONSO HURTADO fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 20 de septiembre de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria con permiso de trabajo.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado RENE ALONSO HURTADO, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **29 meses y 15 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación aplicable al caso, es la consagrada en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en lo tocante al beneficio Administrativo de hasta las 72 horas que establece:

> "ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:
>
> 1. Estar en la fase de mediana seguridad.
> 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
> 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
> 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

BB.

RE: (NI-23852-14) NOTIFICACION AI 128 DEL 10-03-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 13/11/2022 22:45
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Por favor remitir el auto.

Att:

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 14:41
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; JAIME GRANADOS <contacto@jaimegranados.com.co>
Asunto: (NI-23852-14) NOTIFICACION AI 128 DEL 10-03-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No.128 del diez (10) de marzo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RENE ALONSO HURTADO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención

Radicación: Único 05001-60-00-000-2014-00474-00 / Interno 23973 / Auto Interlocutorio 1132
Condenado: DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ
Cédula: 98622424 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 08 de julio de 2015, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Medellín - Antioquia, fue condenado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **156 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 14 de marzo de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Antioquía, Sala Penal confirmó la sentencia proferida en contra del condenado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de junio de 2014, para un descuento fisico de **100 meses y 16 días.-**

En fase de ejecución de le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 93 días mediante auto del 29 de diciembre de 2016
b). 278.5 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018
c). 171.5 días mediante auto del 19 de marzo de 2020
d). 35 días mediante auto del 21 de agosto de 2020
e). 110.5 días mediante auto del 28 de junio de 2021
f). 27 días mediante auto del 28 de septiembre de 2021
g). 146 días mediante auto del 18 de marzo de 2022

Para un descuento total de **129 meses y 7.5 días.-**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se allega la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

BB.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

Ahora bien, este Despacho en auto del 18 de marzo de 2022, se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por el sentenciado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y noviembre de 2021, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Así las cosas, se advierte que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4395140, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, para trabajar en "*REPARACIONES LOCATIVAS ÁREAS COMUNES en la sección de REPARACIONES LOCATIVAS AREAS COMUNES TORRES ABCDEF, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 02 de marzo de 2021 y hasta NUEVA ORDEN*".-

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiara la redención de pena con respecto de la totalidad de horas dejadas de reconocer en auto del 18 de marzo de 2022.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), como quiera que ya se allegaron las calificaciones de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuara la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18251575	02/03/2021 a 31/08/2021	**88**	**5.5**
18399932	01/10/2021 a 31/12/2021	**16**	**1**
Total		**104**	**6.5 días**

BB.

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 104 horas de trabajo / 8/ 2 = 6.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, realizó actividades autorizadas de enseñanza dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **104 por trabajo**, en los periodos antes descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento de Reclusión y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **6.5 días por trabajo,** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **129 meses y 14 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

> **"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:
>
> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la victima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el articulo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Articulo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

BB.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reó, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> *"**Libertad condicional. Solicitud**. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal**, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado RÍOS LÓPEZ.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

BB.

Radicación: Único 05001-60-00-000-2014-00474-00 / Interno 23973 / Auto Interlocutorio: 1132
Condenado: DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ
Cédula: 98622424 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ**, en proporción de **seis punto cinco (6.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada **DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: SOLICITESE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVAIR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Secretaría de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P31

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 23973

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 25-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 02-11-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Didier Rios Lopez

FIRMA PPL: ____

CC: 98622424 Didier Rios

TD: 81659

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

TERMINO DE NOTIFICACION

RE: (NI-23973-14) NOTIFICACION AI 1132 DEL 25-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 04/11/2022 12:13
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 11:53
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jesdabogado <jesdabogado@yahoo.com>
Asunto: (NI-23973-14) NOTIFICACION AI 1132 DEL 25-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1132 del veinticinco (25) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIDIER DE JESUS - RIOS LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 08 de julio de 2015, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Medellín - Antioquía, fue condenado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **156 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 14 de marzo de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Antioquía, Sala Penal confirmó la sentencia proferida en contra del condenado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de junio de 2014, para un descuento físico de **100 meses y 16 días.-**

En fase de ejecución de le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 93 días mediante auto del 29 de diciembre de 2016
b). 278.5 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018
c). 171.5 días mediante auto del 19 de marzo de 2020
d). 35 días mediante auto del 21 de agosto de 2020
e). 110.5 días mediante auto del 28 de junio de 2021
f). 27 días mediante auto del 28 de septiembre de 2021
g). 146 días mediante auto del 18 de marzo de 2022

Para un descuento total de **129 meses y 7.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 D E2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 B del C.P. en el caso del sentenciado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ?

ANALISIS DEL CASO

BB.

Radicación: Único 05001-60-00-000-2014-00474-00 / Interno 23973 / Auto Interlocutorio: 1140
Condenado DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ
Cédula: 95652124 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En punto a la solicitud que motiva este pronunciamiento encuentra el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Politica consagra que:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

> *"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los articulos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

En el presente caso, en sentencia proferida el 08 de julio de 2015, por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Medellin - Antioquia, con base en lo regulado en el artículo 38 B del Código Penal, introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, negó la prisión domiciliaria al sentenciado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, por factor objetivo.-

Es decir, que el Juzgado Fallador estudió la prisión domiciliaria con la nueva ley vigente.

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "Artículo 22. Modificase el articulo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará asi:
>
> Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.
>
> El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.
>
> Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.
>
> Artículo 23. Adicionase un articulo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
>
> Articulo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
>
> 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
>
> 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
>
> 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

BB.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así, tenemos que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Medellín - Antioquia, Juez de Primera Instancia, al emitir el fallo que este Despacho vigila y ejecuta, le negó la prisión domiciliaria al sentenciado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, teniendo en cuenta la Ley 1709 de 2014.

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en su numeral 1º preceptúa:

*"**ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

1.- De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad: Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia.

***Parágrafo.** Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.*

BB.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004

De lo anterior se colige que corresponde al Juez de primera, segunda o única instancia pronunciarse sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, como en este caso lo es la prisión domiciliaria. A contrapeso, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas dar estricto cumplimiento a los fallos condenatorios. En ningún momento se señala que tienen la competencia para estudiar nuevamente, cuando ya se ha estudiado por el fallador, la prisión domiciliaria. Se trata de una decisión que le compete al Juez fallador.

En resumen, estimamos que la única oportunidad para decidir sobre la prisión domiciliaria es en la sentencia y no en la etapa de ejecución de la pena, por tanto no son estos despachos judiciales los llamados a pronunciarse nuevamente sobre el otorgamiento o restauración de la prisión domiciliaria, a menos que el Juzgado Fallador no se haya pronunciado sobre el asunto o exista una nueva ley más favorable a la que tuvo en cuenta el fallador para decidir, circunstancia que no se verifica en este evento.-

Entonces, por las anteriores consideraciones se negará la prisión domiciliaria contemplada en el Articulo 38 B de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ.-

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014** elevada por la defensa del sentenciado **DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

TERCERO: Contra el presente auto proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 931

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 23973

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 25-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 02-11-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Didier Rios Lopez

FIRMA PPL:

CC: 98622424 didier Rios

TD: 81656

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: (NI-23973-14) NOTIFICACION AI 1132, 1140 Y 1141 DEL 25-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 04/11/2022 12:13
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 12:05
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jesdabogado <jesdabogado@yahoo.com>
Asunto: RV: (NI-23973-14) NOTIFICACION AI 1132, 1140 Y 1141 DEL 25-10-22

De: Linna Rocio Arias Buitrago
Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 11:53
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jesdabogado <jesdabogado@yahoo.com>
Asunto: (NI-23973-14) NOTIFICACION AI 1132 DEL 25-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1132, 1140 Y 1141 del veinticinco (25) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIDIER DE JESUS - RIOS LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación. Único 05001-60-00-000-2014-00474-00 / Interno 23973 / Auto Interlocutorio. 1141
Condenado: DIDIER DE JESUS RIOS LOPEZ
Cédula: 98622424 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ**, conforme a la petición allegada por el penal en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 08 de julio de 2015, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Medellín - Antioquía, fue condenado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **156 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 14 de marzo de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Antioquía, Sala Penal confirmó la sentencia proferida en contra del condenado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de junio de 2014, para un descuento físico de **100 meses y 16 días**.-

En fase de ejecución de le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 93 días mediante auto del 29 de diciembre de 2016
b). 278.5 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018
c). 171.5 días mediante auto del 19 de marzo de 2020
d). 35 días mediante auto del 21 de agosto de 2020
e). 110.5 días mediante auto del 28 de junio de 2021
f). 27 días mediante auto del 28 de septiembre de 2021
g). 146 días mediante auto del 18 de marzo de 2022

Para un descuento total de **129 meses y 7.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ?

ANALISIS DEL CASO

BB.

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

> *"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> "Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los cosos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la victima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

BB.

El primero requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **129 meses y 7.5 días** de la pena y la pena impuesta fue de 156 meses de prisión correspondiendo la mitad a 78 meses.-

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima es el conglomerado en general.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, fue declarado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.**, conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **DIDIER DE JESÚS RÍOS LÓPEZ**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[redacted]

SIGCMA

JUZGADO 124 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P31

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 23973

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 25-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-11-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Didier Rios

FIRMA PPL: Didier Rios

CC: 98622

TD: 81656

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: (NI-23973-14) NOTIFICACION AI 1132, 1140 Y 1141 DEL 25-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 04/11/2022 12:13
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 12:05
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jesdabogado <jesdabogado@yahoo.com>
Asunto: RV: (NI-23973-14) NOTIFICACION AI 1132, 1140 Y 1141 DEL 25-10-22

De: Linna Rocio Arias Buitrago
Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 11:53
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jesdabogado <jesdabogado@yahoo.com>
Asunto: (NI-23973-14) NOTIFICACION AI 1132 DEL 25-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1132, 1140 Y 1141 del veinticinco (25) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIDIER DE JESUS - RIOS LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01893-00 / Interno 24818 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1146
Condenado: DIANA RAQUEL LEON CARREÑO
Cédula: 51712399
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CORREO ELECTRONICO marthajanethsarmientotorres@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte de la sentenciada DIANA RAQUEL LEON CARREÑO, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DIANA RAQUEL LEON CARREÑO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 12 de agosto de 2019 a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 28 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial, le concedió a la sentenciada DIANA RAQUEL LEON CARREÑO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada DIANA RAQUEL LEON CARREÑO, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de agosto de 2018.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de

a). 8.5 días mediante auto del 17 de junio de 2020
b). 7 días mediante auto del 23 de octubre de 2020
c). 29 días mediante auto del 18 de febrero de 2021
d). 24.5 días mediante auto del 25 de junio de 2021

4.- Mediante auto del 29 de julio de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que la sentenciada justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de transgresiones de las siguientes fechas: 21/04/2022, 25/04/2022, 27/10/2021, 29/10/2021

CP

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, a la condenada DIANA RAQUEL LEON CARREÑO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento de la condenada **DIANA RAQUEL LEON CARREÑO,** al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de transgresiones de las siguientes fechas: 21/04/2022, 25/04/2022, 27/10/2021, 29/10/2021.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

> "***Cuando se incumplan las obligaciones contraídas***, *se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas,* ***se hará efectiva la pena de prisión****..." (Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 29 de julio de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, la penada guardó silencio.

Es de advertir que la penada allegó constancias asistencia a cita médica calendadas 26/08/2021, y 12/05/2022, sin que hubiese realizado manifestación respecto de los días 21/04/2022, 25/04/2022, 27/10/2021, 29/10/2021, y por el contrario se allegan múltiples transgresiones del ente carcelario, en donde se evidencia efectivamente que LEON CARREÑO salía de su domicilio sin autorización para ello.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que la condenada **DIANA RAQUEL LEON CARREÑO**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que la condenada no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **DIANA RAQUEL LEON CARREÑO**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que se le brindaron por parte del despacho para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad de la condenada y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que la condenada no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con los informes de transgresión de fecha 21/04/2022, 25/04/2022, 27/10/2021, 29/10/2021, salió de su domicilio sin autorización.

Así las cosas, como la condenada **DIANA RAQUEL LEON CARREÑO**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Despacho, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el día 21 de agosto de 2018, hasta el día 27 de octubre de 2021 (fecha del primer incumplimiento), es decir 38 meses, 07 días, a lo cual se le debe sumar las siguientes redenciones de pena:

a). 8.5 días mediante auto del 17 de junio de 2020
b). 7 días mediante auto del 23 de octubre de 2020
c). 29 días mediante auto del 18 de febrero de 2021
d). 24.5 días mediante auto del 25 de junio de 2021

Es decir, la sentenciada **DIANA RAQUEL LEON CARREÑO**, **ha cumplido 40 meses, 16 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **13 meses y 14 dias de prisión intramural**.-

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01893-00 / Interno 24818 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1146
Condenado: DIANA RAQUEL LEON CARREÑO
Cédula: 51712399
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA – CORREO ELECTRONICO marthajanethsarmientotorres@gmail.com

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **DIANA RAQUEL LEON CARREÑO**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

Finalmente y en relación con el permiso para trabajar, la penada no sustento sus dichos indicando lugar, remuneración, labor a desarrollar y demás.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **DIANA RAQUEL LEON CARREÑO**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **13 meses y 14 días de prisión,** en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **DIANA RAQUEL LEON CARREÑO**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **DIANA RAQUEL LEON CARREÑO**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 24818

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I.X OF. __ OTRO__ No. 1146 FECHA ACTUACION: 28/10/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Diana Raquel León Carreño

CEDULA DE CIUDADANIA: 51712399

NUMERO DE TELEFONO: 3223613874

FECHA DE NOTIFICACION: DD 9 MM 11 AA 22

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO___

OBSERVACION: _____

HUELLA

RE: (NI-24818-14) NOTIFICACION AI 1146 DEL 28-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 04/11/2022 12:12
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 15:08
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; GIOVANNI GARIBELLO <ggaconsultoresasociados@gmail.com>; giovanni garibello acosta <GIOVANNIGARIBELLO@HOTMAIL.COM>; marthajanethsarmientotorres@gmail.com <marthajanethsarmientotorres@gmail.com>
Asunto: (NI-24818-14) NOTIFICACION AI 1146 DEL 28-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1146 del veintiocho (28) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIANA RAQUEL - LEON CARREÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-01947-00 / Interno 25642 / Auto Interlocutorio: 1152
Condenado: JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO
Cédula: 1022988385 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO. EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 25 de mayo de 2015, por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO, como coautor penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, EN CONCURSO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **78 meses de prisión, multa de 13.900 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 09 de febrero de 2018, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO, dentro del radicado 2011-11162, con la aquí ejecutada quedando la pena en **115 meses y 24 días de prisión, multa de 13.900 S.M.L.M.V.-**

3.- El 09 de octubre de 2018, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO, dentro del radicado 2013-13784, con la aquí ejecutada quedando la pena en **124 meses y 6 días de prisión, multa de 13.900.33 S.M.L.M.V.-**

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 19 al 20 de diciembre de 2011[1], posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de septiembre de 2014, para un descuento físico de **97 meses y 12 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 86.75 días mediante auto del 6 de octubre de 2015.
b). 98 días mediante auto del 20 de marzo de 2018.
c). 47 días mediante auto del 17 de abril de 2020
d). 26 días mediante auto del 24 de julio de 2020
e). 141.5 días mediante auto del 20 de enero de 2022

Para un descuento total de **110 meses y 21.25 días.-**

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

[1] Por cuenta del proceso acumulado 2011-11162
BB.

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Ahora bien, este Despacho en auto del 20 de enero de 2022, se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por el sentenciado JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO en los meses de junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y de enero de 2021, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Así las cosas, se advierte que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4315642, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO, para trabajar en " *REPARTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIEMNTOS en la sección de REPARTO Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 01 de junio de 2020 y hasta NUEVA ORDEN*".-

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de horas dejadas de reconocer en auto del 20 de enero de 2022.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y

Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17837423	01/06/2020 al 30/06/2020	**24**	**1.5**
17930099	01/07/2020 al 30/09/2020	**24**	**1.5**
18021687	01/10/2020 al 31/12/2020	**40**	**2.5**
18105215	01/01/2021 al 31/03/2021	**16**	**1**
18208027	01/04/2021 al 30/06/2021	**408**	**25.5**
18283370	01/07/2021 al 30/09/2021	**448**	**28**
18385857	01/10/2021 al 31/12/2021	**384**	**24**
18483507	01/01/2022 al 31/03/2022	**416**	**26**
Total		**1760**	**110 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1760 horas de trabajo /8 / 2 = 110 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1760 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **110 dias por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **114 meses y 11.25 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

> **"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:
>
> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reó, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigia que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible",** la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in Idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"El 30 de enero de 2013, Fredy Alberto Manrique Buitrago – Conductor adscrito a la empresa de transportes "Expreso Imperial EXIMSA"., denunció la existencia de un grupo de personas, conocidos como los NUTIBARA, dedicados a ejercer la micro extorsión contra el gremio de transportadores que labora en la localidad de Usme.

Los NUTIBARA, según información Fredy Alberto Manrique Buitrago, Héctor Norbey duarte Rojas, Edgar Castañeda Pinzón, Luis Antonio Carvajal Gamboa, Jhon Guillermo Albarracín, Alejandro Arias Martinez y Jonatán Andrés Mendoza Rincón, víctimas de los constreñimientos ilegales, exigían diariamente sumas de dinero, mediante el uso de amenazas que consistían en "atraco" o muerte y el uso de armas de fuego o armas corto punzantes.

Con las labores de verificación e investigación, Policía judicial estableció que pre mentada banda delincuencial era integrada entre otras personas por JAVIER DARÍO HERNÁNDEZ ALONSO, BRAYAN ADOLFO RODRÍGUEZ Y ALEJANDRO VELASCO CRUZ."."

BB.

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado pertenecía a una banda criminal dedicada a ejercer extorsión a los transportadores de la Localidad de Usme de esta ciudad, mediante el uso de amenazas que consistían en atraco o muerte y el uso de arlas de fuego o armas cortopunzantes. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la vida e integridad de su prójimo, con el único fin de enriquecerse vilmente, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

> "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.
>
> En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
>
> (...)
>
> Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

> "Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:
>
> «[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.
>
> En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;
>
> ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;
>
> iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de

continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mimo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. No obstante, sí se refirió posteriormente al estudiar la concesión de subrogados, al hecho de que el condenado constituye un peligro para la comunidad. -

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO, fue condenado a 124 meses y 6 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 74 meses y 15 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de septiembre de 2014, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **114 meses y 11.25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3272 del 23 de junio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 113-081-2019 del 30 de julio de 2019. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, articulo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"3. Fase de mediana seguridad (Período semiabierto):

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.

2. No registren requerimiento por autoridad judicial.

3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.

4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.

5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.

6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.

2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociola borales en su proceso.".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, y actualmente se encuentra en la fase de mediana seguridad. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado, en donde indica como dirección de

residencia ubicada en la Calle 108 A Sur No. 4 – 72, Barrio Antonio José Sucre – Localidad Usme de esta ciudad.-

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios. -

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

> "28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.
>
> De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política[51].
> (...)
> 30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[53], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.
>
> Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.
>
> Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

> *"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2° art. 4° del C.P., en conjunto*

con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y ***únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.)*** *y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida."* Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Recuérdese que, por virtud del preacuerdo, que ya fue objeto de control de

legalidad por este Juzgado, la Fiscalía y los imputados pactaron la pena definitiva de SETENTA Y OCHO (78) meses de prisión; por ende, es esta la pena a la que serán condenados los procesados.

En cuanto a la multa, habiendo las partes dejado su tasación a criterio de esta Juzgadora, se permite entonces el Despacho señalar que conforme a la ley el delito de Extorsión Agravada en concurso homogéneo y sucesivo tiene una pena de multa prevista en su mínimo de cuatro mil (4.000) SMLMV, partirá esta funcionaria de la pena minima siendo consecuente con el preacuerdo pactado entre la Fiscalía y los Procesados, como quiera que la conducta punible se entró en seis concursos homogéneos y sucesivos, entonces, multiplicado en el guarismo de 4.000 por 6 veces, nos arroja un resultado de 24.000 SMLMV. Atendiendo que se acordó el descuento punitivo equivalente al 60% de la pena previsto en el artículo 269 del C.P y que por ende, este descuento punitivo abarca también la pena multa, al no haber explicado el legislador ninguna restricción sobre el particular, este Despacho procede entonces a efectuar dicho descuento punitivo, el cual equivale a 16.800; por lo tanto, la pena de multa para el delito de Extorsión Agravada en concurso homogéneo y sucesivo queda en once mil doscientos (11.200) SMLMV. De igual manera, la Ley prevé para el delito de Concierto para Delinquir Agravado, sumarse de multa equivalente a 2.700 S.M.L.MV, a este guarismo debe sumarse el correspondiente al concurso de delitos de extorsión, esto es los 11.200 S.M.L.MV, para un total de pena de multa de trece mil novecientos (13.900) SMLMV. El Despacho hace constar que esta tasación punitiva la efectúa de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 numeral 4° del Código Penal...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que HERNÁNDEZ ALONSO, registra anotaciones por la misma conducta delictiva. Es de advertir que el condenado cuenta con otras sentencias condenatorias. Proferida por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, las cuales fueron acumulas a las presentes diligencias.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

> *"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."*

En este caso se observa, que HERNÁNDEZ ALONSO, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y actualmente lo mantiene en la fase de mediana seguridad en su proceso de resocialización, lo que indicaría a esta juez establecer que aún no se encuentra listo para vivir en sociedad, sino que está en fase semiabierta. Sin embargo, el penado ha cometido otras infracciones penales, las cuales fueron acumuladas a las presente diligencias, lo que indica su personalidad, la cual no es garantía de que no volverá a incurrir en una infracción penal.

BB.

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así mismo hay que tener en cuenta que, los hechos que dieron lugar a esta actuación penal, empezaron e 30 de enero de 2013, esto es en vigencia de la ley 1121 de 2006 (rige desde el 30 de diciembre de 2006), por lo que no existe duda es aplicable al caso objeto de estudio.-

La referida ley en su artículo 26 preceptúa:

> *"**ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS**. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."*

Frente a la aplicación de este artículo de la Ley 1121 la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en varias decisiones ha señalado que se encuentra vigente, a pesar de la expedición de la Ley 1709 que modificó el artículo 68A del C.P.

Es así que el alto tribunal indicó en sentencia del 21 de agosto de 2014, dentro del radicado No. 75.028:

> *"En el presente asunto, el actor considera que debe ser beneficiario de la libertad condicional, toda vez que los artículos 38 G y 68 A de la Ley 1709 de 2014 derogaron tácitamente el precepto 26 de la Ley 1121 de 2006. Al respecto, esta Corporación en fallo de tutela STP8287-2014, dijo:*
>
> > *(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006[2]. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior[3], situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.*
> >
> > *En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014[4] fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no*

---

[2] "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

[3] Código Civil. Artículo 71: "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.
"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.
"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

[4] "**Parágrafo 1°**. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

BB.

se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

*Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» **y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

"De acuerdo con lo anterior, contrario a lo manifestado por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la prohibición prevista 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos»..

Este criterio lo ha mantenido, incluso en sentencia del 29 de septiembre de 2016, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

En consecuencia, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prohíbe expresamente la concesión de subrogados a quienes hayan sido condenados por este tipo de delitos, esto es, extorsión, como es el caso de JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y por expresa prohibición, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO**, en proporción de **ciento diez (110) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 25647

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 26-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 02 Nov. 2022 miercoles 12:15pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JAVIER David HERNANDEZ

FIRMA PPL:

CC: 1082988385

TD: 86546

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: (NI-25642-14) NOTIFICACION AI 1152 DEL 26-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 04/11/2022 12:12
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 15:40
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; edumelabogado@gmail.com <edumelabogado@gmail.com>; Eduardo Melo Chavarro <emelo@defensoria.edu.co>
Asunto: (NI-25642-14) NOTIFICACION AI 1152 DEL 26-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1152 del veintiséis (26) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JAVIER DARIO - HERNANDEZ ALONSO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-18629-00 / Interno 27303 / Auto Interlocutorio: 1150
Condenado: FELIPE ROJAS MONROY
Cédula: 1000774628 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** al sentenciado **FELIPE ROJAS MONROY**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 10º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado FELIPE ROJAS MONROY, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **127 meses y 22 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 21 de julio de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado FELIPE ROJAS MONROY, dentro del radicado 2014-09415 con la aquí ejecutada, quedando la pena impuesta en **152 meses y 28 días de prisión.-**

3.- El 5 de febrero de 2018, este Despacho Judicial resolvió redosificar al condenado FELIPE ROJAS MONROY, la pena impuesta en la sentencia emitida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **73 meses de prisión,** así mismo, resolvió modificar el auto del 21 de julio de 2016, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ROJAS MONROY, **para dejar la sanción en 98 meses y 18 días de prisión**, al igual que la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.-

4.- El 20 de junio de 2018 este Despacho acumuló jurídicamente la pena aquí impuesta con la del proceso 11001-60-00-017-2015-07487, quedando la pena en **113 meses y 27 días de prisión**.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FELIPE ROJAS MONROY, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de octubre de 2015, para un descuento físico de **84 meses y 10 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 101.5 días, mediante auto del 14 de agosto de 2018
b). 93.5 días mediante auto del 28 de diciembre de 2021

Para un descuento total **90 meses y 25 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

BB.

Radicación: Unico 11001-60-00-013-2014-18629-00 / Interno 27303 / Auto Interlocutorio: 1150
Condenado: FELIPE ROJAS MONROY
Cédula: 1000774628 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado FELIPE ROJAS MONROY?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

> *"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7: De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> 'Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los cosos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

> "Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
>
> 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

BB.

> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la victima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **80 meses y 23 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta acumulada fue de 113 meses y 27 días de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que las víctimas no hacen parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercero requisito tenemos que el sentenciado FELIPE ROJAS MONROY, fue declarado responsable del delito de Hurto Calificado, Hurto Calificado y Agravado, conductas punibles que no se encuentran exceptuadas del beneficio.-

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria, suscrito por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la madre, padre y hermano del sentenciado, que viven en la Carrera 14 H Este No. 62 Sur – 08, Barrio Nueva Delhi – Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, señalando, que el sentenciado antes de su captura vivía en el inmueble, que es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de FELIPE ROJAS MONROY, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b)

BB.

Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaría o póliza judicial en el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se librará la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librará la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

> "**Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.
>
> **El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.**
>
> El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19.-

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

> "(...)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.
>
> El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.
>
> Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo"..(negrilla del despacho)

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-18629-00 / Interno 27303 / Auto Interlocutorio: 1150
Condenado: FELIPE ROJAS MONROY
Cédula: 1000774628 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **FELIPE ROJAS MONROY** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 10º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **FELIPE ROJAS MONROY**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaría en el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia del penado en la Carrera 14 H Este No. 62 Sur – 08, Barrio Nueva Delhi – Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado **FELIPE ROJAS MONROY** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19, así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 27303

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 25-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 02 - NOV 2022 - miercoles 12:15 pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Felipe Rosas Montoya

FIRMA PPL:

CC: 1000774628

TD: 86683

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEFE SALA NOTIFICACION

RE: (NI-27303-14) NOTIFICACION AI 1150 Y 1151 DEL 25-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 04/11/2022 12:11
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 15:50
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Hernando Beltran <hbeltran@defensoria.edu.co>; herbel22 <herbel22@hotmail.com>
Asunto: (NI-27303-14) NOTIFICACION AI 1150 Y 1151 DEL 25-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1150 Y 1151 del veinticinco (25) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FELIPE - ROJAS MONROY

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-18629-00 / Interno 27303 / Auto Interlocutorio. 1151
Condenado FELIPE ROJAS MONROY
Cédula: 1000774628 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FELIPE ROJAS MONROY**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 10º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado FELIPE ROJAS MONROY, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **127 meses y 22 dias de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de *la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria*.-

2.- Mediante auto del 21 de julio de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado FELIPE ROJAS MONROY, dentro del radicado 2014-09415 con la aquí ejecutada, quedando la pena impuesta en **152 meses y 28 dias de prisión**.-

3.- El 5 de febrero de 2018, este Despacho Judicial resolvió redosificar al condenado FELIPE ROJAS MONROY, la pena impuesta en la sentencia emitida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **73 meses de prisión,** así mismo, resolvió modificar el auto del 21 de julio de 2016, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ROJAS MONROY, **para dejar la sanción en 98 meses y 18 días de prisión**, al igual que la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.-

4.- El 20 de junio de 2018 este Despacho acumuló jurídicamente la pena aquí impuesta con la del proceso 11001-60-00-017-2015-07487, quedando la pena en **113 meses y 27 días de prisión**.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FELIPE ROJAS MONROY, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de octubre de 2015, para un descuento físico de **84 meses y 10 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 101.5 días, mediante auto del 14 de agosto de 2018
b). 93.5 días mediante auto del 28 de diciembre de 2021

Para un descuento total **90 meses y 25 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-18629-00 / Interno 27303 / Auto Interlocutorio: 1151
Condenado: FELIPE ROJAS MONROY
Cédula: 1000774628 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado FELIPE ROJAS MONROY?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

> "Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:
>
> Artículo 64. **Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reó, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal****, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de FELIPE ROJAS MONROY, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado ROJAS MONROY.-

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado FELIPE ROJAS MONROY que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **FELIPE ROJAS MONROY,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **FELIPE ROJAS MONROY** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 27303

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 25-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 02- Nov- 2022- miercoles 12:15

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FELIPE ROSAS MONROY

FIRMA PPL:

CC: 1000774628

TD: 186683

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS COPIA NOTIFICACION

RE: (NI-27303-14) NOTIFICACION AI 1150 Y 1151 DEL 25-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 04/11/2022 12:11
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 15:50
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Hernando Beltran <hbeltran@defensoria.edu.co>; herbel22 <herbel22@hotmail.com>
Asunto: (NI-27303-14) NOTIFICACION AI 1150 Y 1151 DEL 25-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1150 Y 1151 del veinticinco (25) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FELIPE - ROJAS MONROY

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio: 1203
Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
Cédula: 1010230605 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **YESMIT LORENA OTERO CARDENAS**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de noviembre de 2017, por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un tiempo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, se encuentra privada de la libertad desde el día 19 de abril de 2021, para un descuento físico de **18 meses y 20 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **20 días** mediante auto del 03 de febrero de 2022, para un descuento total de **19 meses y 10 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales

BB.

realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18496614	01/03/2022 a 31/03/2022	**96**	**8**
18607289	01/04/2022 a 31/08/2022	**498**	**41.5**
Total		**594**	**49.5 días**

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 594 horas de estudio / 6 / 2 = 49.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 594 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **49.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **20 meses y 29.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **YESMIT LORENA OTERO CARDENAS,** en proporción de **cuarenta y nueve punto cinco (49.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 21 NOV 2022 La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 11-11-22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Yesmit lorena otero Cardenas
Firma Yesmit lorena otero.
Cédula 1010230605 T.P.
BB.
El(la) Secretario(a)

RE: (NI-28250-14) NOTIFICACION AI 1203 DEL 08-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 13/11/2022 22:25
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 11:32
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>
Asunto: *(NI-28250-14) NOTIFICACION AI 1203 DEL 08-11-22*

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1203 del ocho (8) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YESMIT LORENA - OTERO CARDENAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-02426-00 / Interno 29110 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1108
Condenado: CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS
Cédula: 1010202173
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de Agosto del 2020, por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION a la pena principal de 42 meses de prisión, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, el 23 de Agosto de 2021, Resolvió CONFIRMAR, en lo que fue motivo de impugnación, la sentencia anticipada proferida en contra del aquí condenado.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS *se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de* Mayo 2020, para un descuento físico de **28 meses y 29 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 indica en los siguientes términos:

> "**Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

La presente sentencia se originó de hechos ocurridos el 21 de Mayo del 2020, razón por la cual es viable dar aplicación al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*", entrará entones el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> *"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal**, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**.-

No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de esta ciudad, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de

conducta del sentenciado CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de esta ciudad, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 29110

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 19-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cumplo

FIRMA:

CC: 1014202173

TD: 83014

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: (NI-29110-14) NOTIFICACION AI 1089, 1108 Y 1120 DEL 19-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 13/11/2022 22:46
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 14:22
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: (NI-29110-14) NOTIFICACION AI 1089, 1108 Y 1120 DEL 19-10-22

De: Linna Rocio Arias Buitrago
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 11:18
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-29110-14) NOTIFICACION AI 1089, 1108 Y 1120 DEL 19-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1089, 1108 Y 1120 del diecinueve (19) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CAMILO ANDRES - PASTRANA DUEÑAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación. Único 11001-60-00-013-2020-02426-00 / Interno 29110 / Auto Interlocutorio 1130
Condenado: CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS
Cédula: 1010202173 LEY 1826
Delito: *HURTO CALIFICADO AGRAVADO*
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** al sentenciado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS,** conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de agosto del 2020, por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **42 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 23 de agosto de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, confirmó la sentencia condenatoria impuesta al penado PASTRANA DUEÑAS-.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de mayo 2020, para un descuento físico de **28 meses y 29 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el articulo 38G del C.P. en el caso del sentenciado CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…)*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (…)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

BB.

"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los cosos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión: concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **28 meses y 29 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 42 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercero requisito tenemos que el sentenciado CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS, fue declarado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 12 de septiembre de 2022, presentado el 13 de septiembre de 2022, por el Asistente Social adscrito a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la madre y hermano del sentenciado, que viven en la Carrera 100 No. 50B - 45 Sur, Sector III, Interior II, Apartamento 403 Barrio Porvenir, Localidad de Bosa de esta ciudad, señalando, que el sentenciado vivía en ese lugar al momento de su captura, es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se librará la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

BB.

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librará la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

> "**Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria**. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.
>
> **El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.**
>
> El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19.-

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

> "(...)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.
>
> El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones
>
> Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo"..(negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

BB.

Radicación Único 11001-60-00-013-2020-02426-00 / Interno 29110 / Auto Interlocutorio 1120
Condenado: CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS
Cédula: 1010202173 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA (LA PICOTA)

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 20 de agosto del 2020, por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑA**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia del penado en la Carrera 100 No. 50B - 45 Sur, Sector III, Interior II, Apartamento 403 Barrio Porvenir, Localidad de Bosa de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS** a su residencia, previa la **instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19, así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 29110

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 19-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA: ____

CC: 1012392173

TD: 62814

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

IDRMS CSA NOTIFICACION

RE: (NI-29110-14) NOTIFICACION AI 1089, 1108 Y 1120 DEL 19-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 13/11/2022 22:46
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 14:22
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: (NI-29110-14) NOTIFICACION AI 1089, 1108 Y 1120 DEL 19-10-22

De: Linna Rocio Arias Buitrago
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 11:18
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-29110-14) NOTIFICACION AI 1089, 1108 Y 1120 DEL 19-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1089, 1108 Y 1120 del diecinueve (19) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CAMILO ANDRES - PASTRANA DUEÑAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-02426-00 / Interno 29110 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1089
Condenado: CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS
Cédula: 1010202173
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS.

HECHOS PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de Agosto del 2020, por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS**, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION a la pena principal de **42 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, el 23 de Agosto de 2021, Resolvió CONFIRMAR, en lo que fue motivo de impugnación, la sentencia anticipada proferida en contra del aquí condenado.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de Mayo 2020, para un descuento físico de **28 meses y 29 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **42 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **28 meses y 29 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

Requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **MAYO de 2020 a la fecha.**

CP

Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-02426-00 / Interno 29110 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1089
Condenado: CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS
Cédula: 1010202173
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Requerir Al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado CAMILO ANDRES PASTRANA DUEÑAS, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **mayo de 2020 a la fecha.**

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P1.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 29110

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 418

FECHA DE ACTUACION: 19-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: _____

CC: 1012071195

TD: 63814

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: (NI-29110-14) NOTIFICACION AI 1089, 1108 Y 1120 DEL 19-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 13/11/2022 22:46
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 14:22
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: (NI-29110-14) NOTIFICACION AI 1089, 1108 Y 1120 DEL 19-10-22

De: Linna Rocio Arias Buitrago
Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 11:18
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-29110-14) NOTIFICACION AI 1089, 1108 Y 1120 DEL 19-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1089, 1108 Y 1120 del diecinueve (19) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CAMILO ANDRES - PASTRANA DUEÑAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

de julio de 2022, emitido por el Centro de Servicios Judiciales del SPA de Bogotá, en donde informaron que revisado el expediente físico al igual que las bases de datos, el procedimiento de incidente de reparación integral no se llevó a cabo.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 104 No. 13 D – 77, Casa 18 Etapa 1 Lote 1, Barrio Sabana Grande 1 – Zona Franca de Fontibón de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del centro de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 02828 del 19 de mayo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, cumpliendo con este requisito.-

Así mismo, se evidencia que dentro del expediente no obra informes de transgresión al beneficio de por parte del sentenciado, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria, obrando en el expediente informe de visita positiva por parte del INPEC.-

Aunado a lo anterior, se debe entrar a analizar la conducta punible realizada por el señor CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES, quien fue condenado por el delito de Hurto Agravado, proceder que a juicio de este Despacho no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario se trata de un hecho de grave suma, por cuanto se afectó el bien jurídico del patrimonio económico de sus congéneres.-

Es de advertir, que, en punto al análisis del comportamiento asumido por el procesado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, se tiene que en el tiempo que ha estado privado de la libertad, no se ha noticiado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como intento de fuga, o comisión de otros delitos, etc., y como se dijo anteriormente por el contrario el Director del Establecimiento de Reclusión emitió resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria.-

BB.

Frente a la valoración de la conducta punible, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, señalo:

"(....) Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

En este caso, se tiene que si bien la conducta por la cual fue condenado no puede tenerse como leve o de poca significación, se trata de un actuar circunstancial en la vida del penado, además dentro de la ejecución de la pena, el condenado ha cumplido debidamente con su pena. Todo ellos hace, ver que es una persona respetuosa de las decisiones judiciales y demuestra su arrepentimiento. Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerida por el período de prueba de 15 meses y 21 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

BB.

Radicación: Único 11001-61-03-694-2012-00262-00 / Interno 29470 / Auto Interlocutorio: 1175
Condenado: CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES
Cédula: 80802615 LEY 1826
Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA).
DOMICILIARIA

PRIMERO: OTORGAR a **CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 104 No. 13 D – 77, Casa 18 Etapa 1 Lote 1, Barrio Sabana Grande 1 – Zona Franca de Fontibón de esta ciudad, abonado telefónico 3059392029.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

BB.

Radicación: Único 11001-61-03-694-2012-00262-00 / Interno 29470 / Auto Interlocutorio: 1175
Condenado: CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES
Cédula: 80802815 LEY 1826
Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018, por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a la pena principal de **60 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de febrero de 2019, para un descuento físico de **44 meses y 9 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "**Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

BB.

> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES, fue condenado a 60 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 36 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de febrero de 2019, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado **44 meses y 9 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, tal y como se indicó en el Oficio RU – 10012 del 21

de julio de 2022, emitido por el Centro de Servicios Judiciales del SPA de Bogotá, en donde informaron que revisado el expediente físico al igual que las bases de datos, el procedimiento de incidente de reparación integral no se llevó a cabo.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 104 No. 13 D – 77, Casa 18 Etapa 1 Lote 1, Barrio Sabana Grande 1 – Zona Franca de Fontibón de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del centro de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 02828 del 19 de mayo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, cumpliendo con este requisito.-

Así mismo, se evidencia que dentro del expediente no obra informes de transgresión al beneficio de por parte del sentenciado, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria, obrando en el expediente informe de visita positiva por parte del INPEC.-

Aunado a lo anterior, se debe entrar a analizar la conducta punible realizada por el señor CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES, quien fue condenado por el delito de Hurto Agravado, proceder que a juicio de este Despacho no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario se trata de un hecho de grave suma, por cuanto se afectó el bien jurídico del patrimonio económico de sus congéneres.-

Es de advertir, que, en punto al análisis del comportamiento asumido por el procesado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, se tiene que en el tiempo que ha estado privado de la libertad, no se ha noticiado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como intento de fuga, o comisión de otros delitos, etc., y como se dijo anteriormente por el contrario el Director del Establecimiento de Reclusión emitió resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria.-

BB.

Frente a la valoración de la conducta punible, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, señalo:

"(....) Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

En este caso, se tiene que si bien la conducta por la cual fue condenado no puede tenerse como leve o de poca significación, se trata de un actuar circunstancial en la vida del penado, además dentro de la ejecución de la pena, el condenado ha cumplido debidamente con su pena. Todo ellos hace, ver que es una persona respetuosa de las decisiones judiciales y demuestra su arrepentimiento. Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerida por el período de prueba de 15 meses y 21 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

BB.

Radicación: Único 11001-61-03-694-2012-00262-00 / Interno 29470 / Auto interlocutorio: 1175
Condenado: CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES
Cédula: 80802815 LEY 1826
Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

PRIMERO: OTORGAR a **CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 104 No. 13 D – 77, Casa 18 Etapa 1 Lote 1, Barrio Sabana Grande 1 – Zona Franca de Fontibón de esta ciudad, abonado telefónico 3059392029.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

X 12 - Noviembre - 2022
X Campos Alexander Gualguan Linares
X Alexander Gualguan L
X 80802815 Bta
X Recibi Copia

BB.

Radicación: Único 11001-61-03-694-2012-00262-00 / Interno 29470 / Auto Interlocutorio: 1175
Condenado: CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES
Cédula: 80802815 LEY 1826
Delito: HURTO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

PRIMERO: OTORGAR a **CAMPOS ALEXANDER GUALGUAN LINARES** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 104 No. 13 D – 77, Casa 18 Etapa 1 Lote 1, Barrio Sabana Grande 1 – Zona Franca de Fontibón de esta ciudad, abonado telefónico 3059392029.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

RE: (NI-29470-14) NOTIFICACION AI 1175 DEL 04-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 13/11/2022 22:29
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: *viernes, 11 de noviembre de 2022 10:15*
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; luzmajoya@hotmail.com <luzmajoya@hotmail.com>
Asunto: (NI-29470-14) NOTIFICACION AI 1175 DEL 04-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1175 del cuatro (4) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CAMPOS ALEXANDER - GUALGUAN LINARES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-08532-00 / Interno 30662 / Auto INTERLOCUTORIO NO: 1158
Condenado: JORGE IGNACIO CUCHIMBA VITOVIS
Cédula: 1073383462
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA- carrera 27 Q # 74B-05 SUR barrio Verbenal a la dirección Calle 9 # 8ª-14 ESTE barrio la florida baja,
CORREO ELECTRONICO: nicoltoro010@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA,** al sentenciado JORGE IGNACIO CUCHIMBA VITOVIS, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 6 de agosto de 2015, por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JORGE IGNACIO CUCHIMBA VITOVIS, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEAFCIENTES, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Este Despacho judicial le concedió al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal, mediante auto del 06 de julio de 2020.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE IGNACIO CUCHIMBA VITOVIS, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de diciembre de 2017, para un descuento físico de **58 meses y 21 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:
a). 119 días mediante auto del 30 de agosto de 2019
b). 28 días mediante auto del 08 de octubre de 2019.
Para un descuento total de **63 meses y 18 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JORGE IGNACIO CUCHIMBA VITOVIS, cumple la pena a la cual fue condenado el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2022, por lo tanto, se procederá a

CP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-08532-00 / Interno 30662 / Auto INTERLOCUTORIO NO: 1158
Condenado: JORGE IGNACIO CUCHIMBA VITOVIS
Cédula: 1073383462
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA- carrera 27 Q # 74B-05 SUR barrio Verbenal a la dirección Calle 9 # 8ª-14 ESTE barrio la florida baja,
CORREO ELECTRONICO: nicoltoro010@gmail.com

DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 15 de NOVIEMBRE DE 2022**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **DOS (2) S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente[1]; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

---

[1] Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.".

CP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-08532-00 / Interno 30662 / Auto INTERLOCUTORIO NO: 1158
Condenado: JORGE IGNACIO CUCHIMBA VITOVIS
Cédula: 1073383462
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA- carrera 27 Q # 74B-05 SUR barrio Verbenal a la dirección Calle 9 # 8ª-14 ESTE barrio la florida baja,
CORREO ELECTRONICO: nicoltoro010@gmail.com

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, al sentenciado JORGE IGNACIO CUCHIMBA VITOVIS, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado JORGE IGNACIO CUCHIMBA VITOVIS, el 6 de agosto de 2015, por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 15 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JORGE IGNACIO CUCHIMBA VITOVIS, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- ACLÁRESE al condenado JORGE IGNACIO CUCHIMBA VITOVIS, que la pena de multa de **DOS (2) SMLMV**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CP

10-11-2022.

Jorge Ignacio cuchimba vitovis

C.C. 1073383462

Resivi copia

RE: (NI-30662-14) NOTIFICACION AI 1158 DEL 02-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 15/11/2022 12:10
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 13:44
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; guioabos@hotmail.com <guioabos@hotmail.com>; Guiovany Quintero <gquintero@defensoria.edu.co>; nicoltoro010@gmail.com <nicoltoro010@gmail.com>
Asunto: (NI-30662-14) NOTIFICACION AI 1158 DEL 02-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1158 del dos (2) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE IGNACIO - CUCHIMBA VITOVIS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Ciudad Bolívar

Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1139
Condenado: CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS
Cédula: 1007320491
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO. LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS - LEY 1826
DOMICILIARIA - Transversal 36 B No. 79 Sur – 94, Barrio Arbolizadora Alta Sector Los Grupos de esta ciudad, abonado telefónico 3143814643.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 06 de febrero de 2019, por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCUSRO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a la pena principal de **44 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 18 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS.-

3.- El 02 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, la prisión domiciliaria contemplada en el articulo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

Por los hechos materia de la sentencia el condenado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, estuvo privado de la libertad (**3 días**) del 23 al 25 de noviembre de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 07 de febrero de 2020, al día de hoy, es decir **32 meses, 24 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 17 días mediante auto del 16 de diciembre de 2020
b). 31.5 días mediante auto del 24 de marzo de 2021
c). 30.5 días mediante auto del 28 de junio de 2021
d). 61 días mediante auto del 02 de noviembre de 2021
e). 37.5 días mediante auto del 28 de junio de 2022

CP

Para un total de pena cumplida de **38 meses, 21.5 días.**

4.- Mediante auto del 28 de junio de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de transgresiones de fechas los dias 06, 12, 13, 22, 23, 25, 27 febrero y 04, 05, de marzo 2022.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informe de transgresiones de fechas los días 06, 12, 13, 22, 23, 25, 27 febrero y 04, 05, de marzo 2022.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

> *"**Cuando se incumplan las obligaciones contraidas**, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, **se hará efectiva la pena de prisión**..." (Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el articulo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 28 de junio de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el abogado del condenado indicó:

> "De la manera más atenta y con mi acostumbrado respeto, el presente memorial con derecho de petición es con el fin de presentar RESPUESTA ART. 477 C.P.P.

OFICIO N° 1130 de fecha 05 de Julio del 2022 donde quiero explicar mis salidas con informe de posibles transgresiones de fecha de los días 06, 12, 13, 22, 23, 25, 27 de Febrero del 2022 y 04 y 05 de Marzo del 2022 y NO por INCUMPLIMIENTO DE MIS OBLIGACIONES si no por problemas de SALUD y tramites médicos como lo demuestro a continuacion.

Como es muy bien sabido por este Despacho, en el momento que hice mi primera solicitud de la DETENCION DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE HOGAR, di a conocer que en el momento que me fuera otorgado dicho beneficio me haría cargo de mis primos SEBASTIAN ALGECIRA CASILIMAS, BRAYAN DANIEL ALGECIRA CASILIMAS, EDI SANTIAGO ALGECIRA CASILIMAS Y LISE YARIT ALGECIRA CASILIMAS, quienes fueron entregados por el Instituto de Bienestar Familiar con designación de su CUSTODIA a cargo de mi señora madre MARTHA YANET CASILIMAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.373.765, (Por la muerte de mi tia VIVIANA ALGECIRA CASILIMAS) en calidad de tia materna y como madre cabeza de hogar pudiese trabajar tranquilamente para el sustento de mis primos y el mio propio y a cambio yo me haría cargo de los quehaceres del hogar y estar pendiente de mis primos relacionados anteriormente por ser menores de edad.

ANEXO: soportes médicos que demuestran lo anterior expuesto.

Su señoria por todo lo antes expuesto, le solicito muy respetuosamente por favor tener en cuenta mi comportamiento en estos ocho (8) meses que llevo disfrutando de la prisión domiciliaria y que a la fecha no he faltado en ninguna de mis obligaciones pactadas en el momento que me otorgaron el beneficio de mi prisión domiciliaria. Este es mi primer llamado de atención".

Para tal efecto allegó:

- Certificación Drogueria la Camila J.R., de fecha 06/02/2022
- Consulta urgencias de fecha 12/02/2022
- Consulta urgencias de fecha 13/02/2022
- Consulta urgencias de fecha 22/02/2022
- Certificación Drogueria la Camila J.R., de fecha 22/02/2022
- Certificación Droguería la Camila J.R., de fecha 23/02/2022
- Certificación Droguería la Camila J.R., de fecha 27/02/2022
- Consulta urgencias de fecha 04/03/2022
- Certificación Droguería la Camila J.R., de fecha 05/03/2022
-

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar

CP

visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

El condenado señaló, que el motivo por el cual debió ausentarse de su domicilio, obedeció a quebrantos de salud, lo cual se encuentra plenamente probado con las múltiples asistencias a urgencias y demás.

Encuentra el Despacho por lo anteriormente referido justificada, la razón por la cual se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2006.

Ahora bien, establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que "...*El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...*"

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a "...*permanecer en su residencia...*", para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho considera que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Por lo anterior expuesto, el Despacho no revocara el beneficio - derecho concedido, informando y advirtiendo en todo caso al sentenciado **que su deber es cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustituto y cualquier cambio de dirección debe ser autorizado por este Despacho, con anterioridad.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.-**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR al condenado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por este Despacho el 02 de noviembre de 2021, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ 10-11-2022.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Cristian David Castellanos Casilimas
- 1007320491
Recibí copia

CP

RE: (NI-37517-14) NOTIFICACION AI 1139 DEL 27-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 15/11/2022 12:10
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 14:12
Para: *Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>*
Asunto: (NI-37517-14) NOTIFICACION AI 1139 DEL 27-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1139 del veintisiete (27) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CRISTIAN DAVID - CASTELLANOS CASILIMAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 05736-60-00-310-2012-80077-00 / Interno 31986 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1179
Condenado: SAMIR CAMILO MIRA AMAYA
Cédula: 1035913695
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor SAMIR CAMILO MIRA AMAYA.

HECHOS PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 6 de febrero de 2014, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Segovia – Antioquia, fue condenado SAMIR CAMILO MIRA AMAYA, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 22 de julio de 2014 la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia, confirmó la sentencia apelada por la defensa del sentenciado.-

3.- Mediante auto 17 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado SAMIR CAMILO MIRA AMAYA, dentro del radicado 2012-80802, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **124 meses y 24 días de prisión**.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SAMIR CAMILO MIRA AMAYA, estuvo privado de la libertad de la siguiente manera:

(**4 días**) del 15 de diciembre de 2012[1] al 19 de diciembre de 2012[2],
(**6 meses y 25 días**) del 15 de febrero de 2014[3] al 8 de septiembre de 2014[4].

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de septiembre de 2014[5], **para un total de 104 meses, 25 días.**

---

[1] Fecha de primera captura

[2] Fecha en la cual se fugó de la Estación de Policía donde se encontraba privado de la libertad

[3] Fecha de captura por el proceso acumulado 2012-80802 delito de fuga de presos

[4] Fecha en la cual le fue emitida la boleta de encarcelamiento dentro del radicado [illegible] y conforme se indica en el auto de fecha 26/01/2017, emitido por el Juzgado 17 de Bogotá.-

[5] En virtud de las boletas de encarcelamiento con oficios No. 145 y 146 emitidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Segovia – Antioquia

Radicación: Único 05736-60-00-310-2012-80077-00 / Interno 31986 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 1179
Condenado: SAMIR CAMILO MIRA AMAYA
Cédula: 1035913695
Delito: FABRIC TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Se han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	*Tiempo redimido*
26/01/2022	178.5 días
02/08/2022	0.5 días
Total	**179 días**

Así las cosas lleva un total de pena cumplida al día de hoy de **110 meses, 24 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado SAMIR CAMILO MIRA AMAYA, no ha cumplido la totalidad de la pena ACUMULADA que corresponde a **124 meses, 24 días de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **110 meses y 24 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

Es de advertir esta funcionaria judicial que el ente carcelario allego certificado 18661430 meses de julio a septiembre de 2022, pero lo cierto es en que en el mismo no se registran horas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado SAMIR CAMILO MIRA AMAYA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 31986

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1179

FECHA DE ACTUACION: 3-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Samir Camilo Mira Arroyo

FIRMA PPL:

CC: 1088 913695

TD: 72694

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: (NI-31986-14) NOTIFICACION AI 1179 DEL 03-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 13/11/2022 22:46
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 12:39
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-31986-14) NOTIFICACION AI 1179 DEL 03-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1179 del tres (3) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SAMIR CAMILO - MIRA AMAYA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

extinción

xleidy tatiana Cifuentes
1.024.568.479
75693
1000386

24/10/22

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C., Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado LEIDY TATIANA CIFUENTES SERNA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que la sentenciada LEIDY TATIANA CIFUENTES SERNA, fue condenada por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2016, por el punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **56 meses de prisión, multa de 1.75 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En sentencia del 03 de mayo de 2016, El Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada LEIDY TATIANA CIFUENTES SERNA, se encuentra privada de la libertad desde el 15 de abril de 2018, para un descuento físico de **54 meses y 10 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena

a). 14 días mediante auto del 25 de junio de 2021
b). 15.5 días mediante auto del 16 de noviembre de 2021

Para un descuento total de **55 meses y 9.5 días.-**

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena,

CP

condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá **de CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **(1.75) S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente[1]; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Finalmente este Despacho se ABSTIENE de resolver peticiòn de libertad condicional por susrtacciòn de materia, ya que mediante este auto se le esta concediendo la libertad por pena cumplida a favor de LEIDY TATIANA CIFUENTES SERNA.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a LEIDY TATIANA CIFUENTES SERNA, en proporción de SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO **(78.5) DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado **LEIDY TATIANA CIFUENTES SERNA,** respecto de las actividades desarrolladas 24 al 31 de octubre de 2021, noviembre y diciembre de 2021, así

---

[1] Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.".

CP

como del 24 de abril al 23 de julio de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO.- NEGAR REDENCION DE PENA a favor de **LEIDY TATIANA CIFUENTES SERNA**, en relación con EL CERTIFICADO 185807916, mes mayo de 2022, horas de estudio 72, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo-

CUARTO.- CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, a la sentenciada **LEIDY TATIANA CIFUENTES SERNA**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

QUINTO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a la condenada **LEIDY TATIANA CIFUENTES SERNA**, por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **LEIDY TATIANA CIFUENTES SERNA,** se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEPTIMO.- ACLÁRESE al condenado **LEIDY TATIANA CIFUENTES SERNA** que la pena de multa de **1.75 SMLMV**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

OCTAVO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

NOVENO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

DECIMO .- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

RE: (NI-35144-14) NOTIFICACION AI 1119 DEL 24-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 13/11/2022 22:46
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 14:19
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: (NI-35144-14) NOTIFICACION AI 1119 DEL 24-10-22

De: Linna Rocio Arias Buitrago
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 15:47
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-35144-14) NOTIFICACION AI 1119 DEL 24-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1119 del veinticuatro (24) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LEIDY TATIANA - CIFUENTES SERNA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto INTERLOCUTORIO: 1169
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cédula: 39719049
Delito: COHECHO PROPIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - **CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 EN BTA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA TRABAJAR** a la sentenciada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO,** conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO, deberá purgar la pena de **40 meses de prisión, multa 33.33 S.M.L.M.V.,** fijada por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 2 de Marzo de 2020, como responsable del delito de cohecho, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO, se encuentra privada de la libertad desde el 19 de mayo de 2022 a la fecha, es decir 5 meses, 14 días.

PETICIÓN

La sentenciada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO,** solicita se otorgue permiso para trabajar en la empresa NAT CONFECTION S.A.S NIT 901 498 939-6 ubicada en la Cra 69P # 70-21 piso 3 en jornada laborar de lunes a viernes de 8 am a 6 pm, como operaria, devengando un (1) salario mínimo legal mensual vigente, más auxilio de transporte.

Para tal efecto se adjunta:

- Certificado laboral expedido por la representante legal de NAT CONFECTION SAS
- Contrato laboral expedido por la compañía
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía

CP

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto INTERLOCUTORIO: 1169
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cédula: 39719049
Delito: COHECHO PROPIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - **CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 EN BTA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala

> *"(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad.(...)".*

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

> *"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena,** su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*
>
> *La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad"**:*
>
> *"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".*

CP

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[1], estableció que los ***permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena****, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Es así como a las ***autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo*** *cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...)"[2]

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, *"Por el cual se dictan medidas en desarrollo de le Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles"*. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

[2] Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doictor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

CP

rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

> *" Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviara copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:*
> *(...)*
> *Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley."*

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

> *"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"*

En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso

imponerle una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva a la penada del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Inpec.

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Así las cosas, estima este Despacho que la señora **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO,** en principio tendría derecho a laborar aún por fuera de su domicilio, donde cumple la pena de prisión, siempre que las actividades que va a desempeñar se ajusten a las previsiones legales y complementarias.

Cabe señalar que a la sentenciada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, le fue otorgada la prisión domiciliaria y hasta el momento el Inpec no ha informado sobre trasgresiones, lo que hace pensar a este Despacho que continuará cumpliendo cabalmente las obligaciones impuestas, así como las condiciones que se le fijen en el evento de concedérsele el permiso.

La sentenciada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO,** solicita permiso para trabajar en la empresa NAT CONFECTION S.A.S NIT 901 498 939-6 ubicada en la Cra 69P # 70-21 piso 3 de esta capital en jornada laboral de lunes a viernes de 8 am a 6 pm, como operaria, devengando un (1) salario mínimo legal mensual vigente, más auxilio de transporte.

Para tal efecto se adjunta:

- Certificado laboral expedido por la representante legal de NAT CONFECTION SAS
- Contrato laboral expedido por la compañía
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía

A partir de tales señalamientos, y como quiera que la labor que pretende realizar la condenada se desarrolla en un lugar determinado y en un horario

CP

fijo, considera el Juzgado procedente otorgar permiso para que la sentenciada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO,** realice todas las acciones propias de una actividad laboral, bajo las condiciones señaladas a continuación y las demás que imponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, autoridad con la que se debe acordar las condiciones en las que se desarrollara la actividad y su desplazamiento al lugar de trabajo, así como lo concerniente a la redención de pena.

La autorización para trabajar por fuera del domicilio, otorgada en esta oportunidad, implica las siguientes condiciones, sin perjuicio de las que señale el Establecimiento de Reclusión:

- Se autoriza salir de su domicilio y desplazarse únicamente al lugar de cumplimiento de su actividad laboral, en la empresa NAT CONFECTION S.A.S NIT 901 498 939-6 ubicada en la Cra 69P # 70-21 piso 3 de esta capital, de lunes a viernes de 8 am a 6 pm, y en cumplimiento exclusivo de labores relacionadas con trabajo, sin perjuicio de permanecer en la residencia de autos durante el tiempo que no esté trabajando. Es de anotar que no se autoriza el desplazamiento en los días domingos, ni festivos.

- **De ninguna manera se autoriza el desplazamiento fuera del lugar de trabajo,** ubicado en la Cra 69P # 70-21 piso 3 de esta capital, ni desplazamientos por la ciudad de Bogotá ni fuera de ésta.

Así las cosas, ofíciese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión de la condenada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que establece esa autoridad.

Finalmente y a fin de ejercer un control efectivo de la ejecución de la pena, se ordenará a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, proceda de CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO **a la instalación de un brazalete electrónico**, a la penada de la referencia. Ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la ley 1709 de 2014 que reza:

> *"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se*

controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

Es de advertir que en aras de garantizar el derecho al trabajo, que le asiste al penado de la referencia, el mismo puede ingresar a trabajar de carácter inmediato, y la instalación del brazalete se debe realizar en el término DE OCHO DIAS, por parte del INPEC.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.-CONCEDER permiso a la sentenciada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO,** para que trabaje por fuera de su domicilio, bajo las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia y las demás que señale la autoridad Penitenciaria y Carcelaria.

SEGUNDO: Ofíciese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta capital, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión de la condenada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO** y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que señale esa autoridad; remitiendo copia de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA la instalación de un brazalete electrónico, al penado de la referencia, a fin de efectuar control de la pena. Ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la ley 1709 de 2014. Para tal efecto se oficiara al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 38128

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1169

FECHA DE ACTUACION: 02 / 11 / 2022 TIFICACIÓN

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Maria Polo **Firma:** _____

Cédula: 39719049 **Huella:**

Fecha: 04 / 11 / 2022

Teléfonos: 3115413243

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (Respaldos)

relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	**X**
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, salen una femenina y un masculino quienes afirman ser habitantes del lugar, que la persona mencionada no vive allí y que esta es una casa familiar, por lo que nunca ha vivido allí; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3107979775), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,

RE: (NI-38128-14) NOTIFICACION AI 1169 DEL 02-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 13/11/2022 22:46
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 13:13
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-38128-14) NOTIFICACION AI 1169 DEL 02-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1169 del dos (2) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA LISANDRINA - TORRES BEJARANO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Recurso 3A

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 1154
Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO
Cédula: 80191279 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 29 de noviembre de 2019 a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 28 de junio de 2022, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, dentro del radicado 2019-05475, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **60 meses y 18 días.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2020, para un descuento físico de **33 meses y 15 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes:

a). 72.5 días mediante auto del 25 de enero de 2022
b). 62 días mediante auto del 24 de junio de 2022

Para un descuento total de **37 meses y 29.5 días.-**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

BB.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18464428	01/01/2022 a 31/03/2022	**480**	**30**
18557384	01/04/2022 a 30/06/2022	**480**	**30**
Total		**960**	**60 días**

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 960 horas de trabajo /8 / 2 = 60 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 960 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **60 dias por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **39 meses y 29.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"**Artículo 30**. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible",** la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas

BB.

por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

> "4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:
>
> "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.
>
> En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
>
> (...)
>
> Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

> *"Acaecieron el 17 de julio del año que avanza, hacia las 00:10 horas en las inmediaciones de la calle 72 con carrera 28 de la localidad de barrios unidos de esta ciudad. Cuando Diego Sánchez Sánchez, transitaba por el lugar y conversaba a través de su teléfono celular, fue abordado por LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, quien provisto de un arma corto punzante, ejerció violencia y lo despojo del celular marca HTC avaluado en $500.000. Por voces de auxilio del afectado se logró la captura del aquí implicado metro más adelante por uniformados de la Policía Nacional, hallándosele consigo el dispositivo móvil y el arma cortopunzante."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado provisto de un arma cortopunzante ejerció violencia contra su víctima con el único fin de despojarlo de sus pertenencias, en este caso su teléfono celular. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra el patrimonio económico de su prójimo, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por los bienes ajenos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

> "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.
>
> En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche

en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mimo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, fue condenado a 48 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 28 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **39 meses y 29.25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4094 y 4032 del 28 de julio y 21 de septiembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 114-54-2022 del 29 de junio de 2019. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.

2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.

3. Presenten notificación de nueva condena.

4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.

5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.

2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.

BB.

3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.

4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.

5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar recluidos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial..".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado, en donde indica como dirección de residencia ubicada en la Carrera 82 No. 82 – 17, Barrio Andalucia – Localidad Engativá de esta ciudad.-

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios. -

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva .

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política[51].
(...)
30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[53], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas

privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

*Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y **únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.)** y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida."* Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

BB.

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

> "De conformidad con el articulo 61 inciso 3° del C.P., atendiendo la gravedad de la conducta, el daño creado, la naturaleza de las causales que atenúan la responsabilidad, la intensidad del dolo en el despliegue de la conducta, acogiendo los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, en el presente asunto el Despacho se moverá dentro del primer cuarto, concretando la pena a imponer en cuarenta y ocho (48) meses...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que TOVAR LOZANO, registra anotación por la misma conducta delictiva. Es de advertir que el condenado cuenta con otra sentencia condenatoria. Proferida por el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, la cual fue acumulada a las presentes diligencias.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

> *"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario seria aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."*

En este caso se observa, que TOVAR LOZANO, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y actualmente lo mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Es por ello, que se oficiará al director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que realice los estudios de reclasificación del condeno (si procediere), con el fin de que se pueda establecer que TOVAR LOZANO, es apto para vivir en medio abierto. Adicionalmente, no se debe desconocer que TOVAR LOZANO, ha cometido otra infracción penal, lo que indica su personalidad.-

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO,

BB.

los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, en proporción de **sesenta (60) dias**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: OFICIAR al **DIRECTOR** del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) al condenado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO.**

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 04-11-22 HORA:
NOMBRE: LUIS FERNANDO TOVAR
CÉDULA: 80191279
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
DACTILAR

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7. Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

RE: (NI-39925-14) NOTIFICACION AI 1154 Y 1160 DEL 31-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 15/11/2022 12:10
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 14:17
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; joframacu@hotmail.com <joframacu@hotmail.com>; jomahecha@Defensoria.edu.co <jomahecha@Defensoria.edu.co>
Asunto: (NI-39925-14) NOTIFICACION AI 1154 Y 1160 DEL 31-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1154 Y 1160 del treinta y uno (31) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS FERNANDO - TOVAR LOZANO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 1160
Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO
Cédula: 80191279 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** al sentenciado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, conforme a la petición allegada por el Procurador 234 Judicial Penal I. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 29 de noviembre de 2019 a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de la fecha, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, dentro del radicado 2019-05475, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **60 meses y 18 días.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2020, para un descuento fisico de **33 meses y 15 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes:

a). 72.5 días mediante auto del 25 de enero de 2022
b). 62 días mediante auto del 24 de junio de 2022

Para un descuento total de **37 meses y 29.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

BB.

"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del articulo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de lo victima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al articulo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un articulo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social del penado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 82 No. 82 - 17,

BB.

Barrio Anda Lucia – Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 6015283406, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO.-

OTRAS DETERMINACIONES

Anéxese a la actuación el informe de visita suscrito por la Asistente Social, por medio del cual informa que no se logró establecer el arraigo social y familiar del penado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, por cuanto no fue posible ubicar el inmueble, información que será tenida en cuenta en su oportunidad.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 82 No. 82 - 17, Barrio Andalucía – Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 6015283406, para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 04-01-22 HORA:
NOMBRE: Luis Fernando Tovar
CÉDULA: 80191279
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

BB.

RE: (NI-39925-14) NOTIFICACION AI 1154 Y 1160 DEL 31-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 15/11/2022 12:10
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 14:17
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; joframacu@hotmail.com <joframacu@hotmail.com>; jomahecha@Defensoria.edu.co <jomahecha@Defensoria.edu.co>
Asunto: (NI-39925-14) NOTIFICACION AI 1154 Y 1160 DEL 31-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1154 Y 1160 del treinta y uno (31) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS FERNANDO - TOVAR LOZANO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1178
Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO
Cédula: 179728
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coordsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA,** solicitada por el sentenciado **FERNANDO DUARTE GUERRERO**, conforme a la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Revisada la actuación, se establece que FERNANDO DUARTE GUERRERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá, el 11 de enero de 2018 a la pena principal de **216 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término de 15 años como coautor penalmente responsable del delito de FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 23 de mayo del 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

3.- En sentencia del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por el defensor.

4.-Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de agosto de 2016 hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **74 meses, 4 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 7 meses y 24.75 días mediante auto del 09 de julio de 2020
b). 3 meses y 0.1 días mediante auto del 09 de marzo de 2021
Para un total de pena cumplida de 84 meses, 29.75 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado allega solicitud de redosificación de la sanción penal, pues aduce que se le impuso una pena no establecida en la normatividad, aduciendo un cambio legislativo favorable.

El condenado señala que el delito de FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, consagrado en el artículo 365 del Código Penal, señala una pena mínima de 9 años, y que a él se le impuso una sanción de 18 años, incurriéndose en un error, por lo cual solicita la redosificaciòn de la sanción.

Conforme a la petición del sentenciado, debe indicarse que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: reducciones, acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, etc., y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

Ahora bien, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados, de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, esto es, única y exclusivamente frente a la vigilancia de la pena impuesta.

En el presente caso no se da ninguno de los supuestos consagrados en la citada norma para reducir la pena impuesta.

Sumado a ello, téngase en cuenta que en el presente caso la sentencia que vigila este Despacho judicial fue objeto de recurso de apelación., y mediante sentencia del 23 de mayo del 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

De igual manera en sentencia del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por el defensor. Por lo tanto el sentenciado ejerció su derecho de contradicción.

Adicionalmente, resalta el Despacho que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el principio de legalidad de las penas.

En el presente caso, NO existe un cambio legislativo favorable, como aduce el memorialista, pues téngase en cuenta que A DUARTE GUERRERO se le acusó del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES,

consagrado en el artículo 365 del Código Penal (Ley 599 de 200, modificado por el artículo 19 de la ley 1453 de 2011) AGRAVADO por concurrir las causales 1 y 5, sin que el mismo hubiese aceptado cargos, por lo cual no hubo lugar a rebaja alguna.

Sumado a ello el juzgado fallador impuso la pena mínima para el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, AGRAVADO, es decir 18 **años.** Aplicándose la normatividad vigente para las fecha de los hechos.

El sentenciado en su escrito hace alusión solo al delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, omitiendo que fue condenado con el AGRAVANTE de dicho punible de los cual tuvo pleno conocimiento pues su abogado apeló la sentencia que fue confirmada en segunda instancia.

El condenado con su solicitud pretende dar un alcance a la competencia del juez de ejecución de penas que no existe, pues las facultades de los jueces de ejecución de penas, están determinadas por la Ley, en este caso, se insiste, en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, ante lo cual las decisiones que este Juzgado profiera deben atender de forma exclusiva la competencia legal establecida en dicha norma, pues, como se sabe, los funcionarios judiciales están limitados en su capacidad de ejercicio de poder a las competencias asignadas expresamente en el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política.

En atención de lo expuesto, como quiera que este Juzgado tiene competencia limitada por la ley para reducir la pena impuesta, la solicitud deprecada por el procesado **FERNANDO DUARTE GUERRERO** se despachará negativamente por improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **REDOSIFICACIÓN DE PENA,** realizada por el sentenciado **FERNANDO DUARTE GUERRERO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia procede el recurso de reposición.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

URGENTE

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 20

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 43292

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1178

FECHA DE ACTUACION: 3-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/11/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: 1179728

TD: 35746

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: (NI-43292-14) NOTIFICACION AI 1178 DEL 03-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 13/11/2022 22:37
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 9:40
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-43292-14) NOTIFICACION AI 1178 DEL 03-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1178 del tres (3) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FERNANDO - DUARTE GUERRERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Modelo

Suba

4

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto Interlocutorio: 1122
Condenado: ALAN GARZON TORRES
Cédula: 1010021098 LEY 906
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **ALAN GARZON TORRES**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ALAN GARZON TORRES, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 58 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.. el 27 de agosto de 2021 a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ALAN GARZON TORRES, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de diciembre de 2021, para un descuento físico de **9 meses y 20 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **92.5 días** mediante auto del 28 de julio de 2022, para un descuento total de **12 meses y 22.5 días.** -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado ALAN GARZON TORRES, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

> *"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal (...)"*

BB.

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> "Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos. genocidio; contra el derecho internacional humanitario, desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

> "Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
>
> 3. **Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
>
> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social del penado ALAN GARZON TORRES, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 84 A No. 129 - 35, Barrio La Aguadita del Rincón de Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3138335713 - 3118199498, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado ALAN GARZON TORRES.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

BB.

Radicación Unico 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto Interlocutorio 1122
Condenado ALAN GARZON TORRES
Cédula 1010021098 LEY 906
Delito. VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **ALAN GARZON TORRES**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 84 A No. 129 - 35, Barrio La Aguadita del Rincón de Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3138335713 - 3118199498, para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 09/11/22 HORA:
NOMBRE: Alan Garzon Torres
CÉDULA: 1010021098
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DEDO ÍNDICE

BB.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	46228
Condenado a notificar	ALAN GARZON TORRES
C.C	**1010021098**
Fecha de notificación	**3 NOVIEMBRE 2022**
Hora	**12: 28**
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO**
Dirección de notificación	**CARRERA 84 A N° 129 -35**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1122 de fecha, 19 octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	X
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por el señor RAUL progenitor del PPL, manifiesta que el PPL se encuentra recluido en el centro penitenciario la MODELO PATIO 4. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

RE: (NI-46228-14) NOTIFICACION AI 1121 Y 1122 DEL 19-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 31/10/2022 17:51
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 11:18
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Sebastian Benavides Camacho <sebastian.benavides@bvslegalgroup.com>; sebastian.benavides@urosario.edu.co <sebastian.benavides@urosario.edu.co>
Asunto: (NI-46228-14) NOTIFICACION AI 1121 Y 1122 DEL 19-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1121 y 1122 del diecinueve (19) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALAN - GARZON TORRES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Noviembre tres (3) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado YESID ESTEBAN MUÑOZ CRUZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1 - Se establece, se establece que YESID ESTEBAN MUÑOZ CRUZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., el 12 de agosto de 2019, a la pena principal de **50 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 10 de julio de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado YESID ESTEBAN MUÑOZ CRUZ.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YESID ESTEBAN MUÑOZ CRUZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de febrero de 2019, para un descuento físico de **44 meses, 17 DÍAS**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **53 días** mediante auto del 28 de junio de 2021
b). **30 días** mediante auto del 29 de agosto de 2021
c). **31 días** mediante auto del 15 de septiembre de 2022

Para un descuento total de **48 meses y 11 días.-**.

CP

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El articulo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la *reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del* Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18547479	Abril a junio de 2022	480	
18654572	Julio a septiembre de 2022	504	

CP

18673912	Octubre de 2022	160	
Total		1144	71.5 **Días**

1.144 horas de trabajo /8 / 2 = 71.5 días

Se tiene entonces que YESID ESTEBAN MUÑOZ CRUZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1144 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **71.5 días** por trabajo y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse **los 71.5 días de redención** por trabajo reconocidos en esta providencia.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado YESID ESTEBAN MUÑOZ CRUZ, cumple la pena a la cual fue condenado , por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

CP

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a YESID ESTEBAN MUÑOZ CRUZ, en proporción de SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (71.5) **DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. –CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA, DE CARÁCTER INMEDIATO al sentenciado YESID ESTEBAN MUÑOZ CRUZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado YESID ESTEBAN MUÑOZ CRUZ, por el del Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., el 12 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DANIEL STEVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduria Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios**

Administrativos de estos Juzgados.- En firme el auto remítase las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 03/11/22 HORA:
NOMBRE: Yesid Esteban Muñoz
CÉDULA: 1002722865
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

CP

RE: (NI-50214-14) NOTIFICACION AI 1176 DEL 03-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 15/11/2022 12:09
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 15:28
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; yesid.ramos08 <yesid.ramos08@hotmail.com>
Asunto: (NI-50214-14) NOTIFICACION AI 1176 DEL 03-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1176 del tres (3) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YESID ESTEBAN - MUÑOZ CRUZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1149
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula. 5986921
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO. HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, CORREO ELECTRONICO sigifredonaglesculma@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **SIGIFREDO NAGLES** CULMA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V[1] como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, para un descuento físico de **74 meses y 01 días.** -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones
a). 138 días mediante auto del 30 de mayo de 2018
b). 4.5 días mediante auto del 6 de agosto de 2018
c). 39 días mediante auto del 21 de diciembre de 2018
d). 39 días mediante auto del 07 de marzo de 2019
e). 39.05 días mediante auto del 20 de septiembre de 2019
f). 3.5 días mediante auto del 31 de enero de 2020
Así las cosas, lleva un total de pena cumplida de **82 meses, 24.5 días**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a CITA de toma de laboratorio el 02 de noviembre de 2022, a las 6:00

[1] Conforme a la decisión de fecha 25 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Fallador en audiencia de reparación integral.

de la mañana en la calle 66 No. 15-41, Sede Chapinero, y el 02 de noviembre de 2022, a toma de radiografía en el Hospital de Suba de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> "Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
>
> Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
>
> 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
>
> 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
>
> Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
>
> Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.
> Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica esta debidamente demostrada.
> En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podria autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> *"**Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1148
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, CORREO ELECTRONICO sigifredonaglesculma@gmail.com

> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> ***Parágrafo**. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento**"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor SIGIFREDO NAGLES CULMA, para asistir a CITA de toma de laboratorio el 02 de noviembre de 2022, a las 6:00 de la mañana en la calle 66 No. 15-41, Sede Chapinero, y el 02 de noviembre de 2022, a toma de radiografía en el Hospital de Suba de esta capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase a la condenada que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 54177

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1148

FECHA DE ACTUACION: 31 / 10 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Sig. Jacob Nagle Cuma **Firma:** Sig. Jacob Nagle C.

Cédula: 5886921 **Huella:**

Fecha: 04 / 11 / 2022

Hora: 157 : ___

Teléfonos: 314.355 1336 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

JEPMS - CSA NOTIFICACION

Re: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 1148 DEL 31-10-22

Olga Cecilia Gòmez Botero <olgagomezbotero@hotmail.com>
Sáb 05/11/2022 10:31

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días
Acuso recibido y comunicó que en la actualidad soy funcionaria pública con el fin de que le sea nombrado al condenado un abogado defensor público para beneficios administrativos y judiciales.
Cordialmente
Enviado desde mi iPhone

El 4/11/2022, a la(s) 9:37 a. m., Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1148 del treinta y uno (31) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SIGIFREDO - NAGLES CULMA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

<Outlook-u5orbzzt.png>

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
<(NI-54177-14) Auto1148AutorizaPermisoCitaMédica.pdf>

Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto INTERLOCUTORIO NO- 1114
Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS
Cédula: 79767004
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO –LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 21 No. 81 B – 30, Interior 9, Apartamento 602, Conjunto Residencial Portal de Modelia, Barrio Hayuelos de esta ciudad, abonado telefónico 3043761114

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud impetrada por el sentenciado **HERNANDO CABALLERO VARGAS,** en torno a modificar el monto de la caución prendaría impuesta al momento de conceder la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 21 de julio de 2010, por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, fue condenado HERNANDO CABALLERO VARGAS, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, a la pena principal de **293 meses Y 10 días de prisión,** además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 14 de septiembre de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, modificó la sentencia proferida en contra del condenado HERNANDO CABALLERO VARGAS, en el sentido de imponer la pena principal de **285 meses y 10 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de 20 años.-

3.- Mediante auto del 22 de abril de 2016, este Despacho Judicial, resolvió aprobar la solicitud del beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas elevada por el sentenciado CABALLERO VARGAS.-

4.- El 03 de mayo de 2019, este juzgado, concedió al penado HERNANDO CABALLERO VARGAS la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado HERNANDO CABALLERO VARGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de noviembre de 2009, es decir **155 meses, 2 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido la siguiente redención de pena:

a). 178 días mediante auto del 12 de junio de 2012

e). 40 días mediante auto del 16 de marzo de 2016
f). 243 días mediante auto del 28 de marzo de 2018
g). 63.5 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018
h). 115 días mediante auto del 09 de diciembre de 2020
Así las cosas lleva un total de pena cumplida **de 192 meses, 3.5 días.**

3.- Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, se resolvió:

> **"PRIMERO: OTORGAR** a HERNANDO CABALLERO VARGAS la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.
>
> **SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA** la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).
>
> **TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 21 No. 81 B – 30, Interior 9, Apartamento 602, Conjunto Residencial Portal de Modelia, Barrio Hayuelos de esta ciudad, abonado telefónico 3043761114".-

4.- En el auto que se concedió la libertad condicional, se indicó que se debía garantizar con caución prendaria de **10 S.M.L.M.V.**, que prestaría a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial.-

DE LA PETICIÓN

El penado solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la LIBERTAD CONDICIONAL, en punto al monto de la caución prendaria de **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, pues indica que no tiene los recursos económicos para cancelar la misma, sola le sea impuesta en un(1) smlmv, o se tenga en cuenta la garantizada para la concesión de la prisión domiciliaria, correspondiente a cinco (5) smlmv.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

> *"ART. 366. —Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso."*

Por su parte, el artículo 369 ibidem estatuye:

> *"ART. 369. — De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de *(uno (1))* hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y*

Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto INTERLOCUTORIO NO- 1114
Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS
Cédula: 79767004
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO –LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 21 No. 81 B – 30, Interior 9, Apartamento 602, Conjunto Residencial Portal de Modelia, Barrio Hayuelos de esta ciudad, abonado telefónico 3043761114

Sostuvo la Corte Constitucional[1]:

> *"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexequible y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaría, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria."*

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación del sentenciado, necesariamente merma considerable su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos del condenado HERNANDO CABALLERO VARGAS, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la libertad condicional en el auto del 13 de octubre de 2022, para establecerlo en **cinco (5) S.M.L.M.V**.-

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la libertad condicional, **esta debe ser garantizada de alguna manera**, en este caso con caución prendaría, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que si bien ha permanecido improductiva por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

Se advierte que no es viable tener en consideración las pólizas obrantes en el expediente y que el sentenciado prestó al momento de la concesión de la prisión domiciliaria, toda vez que las obligaciones que se garantizan en dicho sustituto (artículo 38 G del Código penal), son diferentes a las del subrogado de la libertad condicional (artículo 65 de Código Penal).

Mientras no concurra este requisito no se podrá librar boleta de libertad, aun cuando se argumente Insolvencia Económica.

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso, se librará la boleta de libertad con destino al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el monto de caución prendaría para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional concedida a **HERNANDO CABALLERO VARGAS,** en el auto del 13 de octubre de 2022, para establecerlo en **cinco (5) S.M.L.M.V**, por lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **HERNANDO CABALLERO VARGAS**, ante la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta ciudad, **la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por alguna otra autoridad judicial.-**

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario y al penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 59782

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 414

FECHA DE ACTUACION: 21 / 10 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Hernando Caballero Vargas **Firma:**

Cédula: 79767004 Bta **Huella:**

Fecha: 26 / OCT / 2022

Hora: 12 : 19 horas

Teléfonos: 3043761114 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

RE: (NI-59782-14) NOTIFICACION AI 1114 DEL 21-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 13/11/2022 22:46
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 14:34
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-59782-14) NOTIFICACION AI 1114 DEL 21-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1114 del veintiuno (21) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HERNANDO - CABALLERO VARGAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañia a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

2

Revoca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-05233-00 / Interno 67754 / Auto Sustanciación: 01167
Condenado: BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES
Cédula: 1023019900
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
PRISION DOMICILIARIA - Cra 6 a # 82 – 91 sur Barrio: gran Yomasa Bogotá D.C
CORREO ELECTRONICO garciabrayan541@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias – Meta, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se advierte que al sentenciado el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., mediante sentencia de fecha 19 de Octubre de 2018, lo condenó por el punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 80 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias – Meta, el día 14 de enero de 2022, le concedió al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código penal, en la carrera 6 A No. 82-91 Sur, barrio yomasa de esta capital.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 de febrero de 2019.

En la fase de ejecución de penas se ha redimido:

Fecha auto	Tiempo redimido
14/02/2020	29 días
06/05/2021	5 meses, 14 días.

cp

24/11/2021	2 meses, 7.5 días
Total	8 meses, 20.5 días

4.- Mediante auto del 17 de julio de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo informes de transgresiones: 01/04/2022, 03/04/2022, 05/04/2022, 10/04/2022, 11/04/2022, 12/04/2022, 13/04/2022, 14/04/2022, 18/04/2022, 19/04/2022, 21/04/2022, 22/04/2022, 23/04/2022, 24/04/2022, 25/04/2022, 26/04/2022, 27/04/2022, 28/04/2022, 29/04/2022, 30/04/2022,

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES,** al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con informes de transgresiones: 01/04/2022, 03/04/2022, 05/04/2022, 10/04/2022, 11/04/2022, 12/04/2022, 13/04/2022, 14/04/2022, 18/04/2022, 19/04/2022, 21/04/2022, 22/04/2022, 23/04/2022, 24/04/2022, 25/04/2022, 26/04/2022, 27/04/2022, 28/04/2022, 29/04/2022, 30/04/2022,

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

> "***Cuando se incumplan las obligaciones contraídas***, *se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas,* ***se hará efectiva la pena de prisión****..." (Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en*

cp

conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 13 de julio de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

"De manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de justificar mis salidas y de ante mano le pido mil disculpas que aunque no fue nada malo el motivo de mis salidas incumplí con mi compromiso solo quiero que por favor me escuche sé que cometí un error y estoy pagando por haber hecho las cosas mal que fue haber cometido el delito de Hurto pero créame su señoría que al entrar al establecimiento comprendí que hay que trabajar duro para poder tener las cosas sin necesidad de quitarle nada a ninguna persona sé que es difícil de creer en un arrepentimiento por que hay algunas personas que cometen el mismo delito sin importar haber pagado el mismo delito pero créame su señoría que la cárcel a mí me sirvió para valorar a mi familia y a la vida y a comprender que para tener cualquier cosa se necesita de esfuerzo y de hacer la cosas bien sin hacerle daño a ninguna persona a continuación le voy a justificar cada una de mis salidas y quiero su señoría que usted se ponga la mano en corazón y me dé la oportunidad de mi libertad condicional para ayudar a mi familia mi madre que tiene una discapacidad la cual no tiene la oportunidad de poder trabajar para suplir las necesidades de la casa.

Bueno el 11/04/2022: A las 6:40pm – 7:23pm, En seste caso su señoría mi mama tiene una discapacidad de displasia de cadera bilateral y por su estado de salud mantiene mucho en urgencia ya que hace mas de un año están que la operan y no la han operado, yo fui y la acompañe a coger el transporte y me devolví ya que por nuestra situación económica no tenemos los recursos para pedir un transporté más cómodo.

• 12/04/2022: 8:46am – 9:24am, En esta ocasión Sali a comprar el desayuno y el almuerzo ya que mi mama no puede caminar y mi hermana estaba en el colegio y en mi barrio no hay tiendas cercas y mi mujer estaba en estado de embarazo y su embarazo era de alto riesgo y no podía caminar trayectos largos se que son cosas mínimas, pero prefiero ser sincero y hablar las cosas con la verdad.

cp

• 12/04/2022: 4:04pm – 4:19pm, Me fui a acompañar a mi hermana al colegio ya que aparte de que estudia en la jordana de la mañana en las tardes tiene un curso el cual se llama ajedrez y la verdad hay demasiados habitantes de la calle y es peligroso que se venga sola sé que es duro su señoría, pero quiero que por favor comprenda mi situación por la que tengo que pasar con mi familia realmente no tenemos ayuda de ningún otro familiar por favor compréndame.

• 12/04/2022: 10:21pm – 10:38pm, Se me presento una triste situación donde mi mujer empezó a sangrar y darle muchos dolores bajitos la verdad estaba desesperado y tuve que salir a buscar a la mama de ella la señora Virginia Valencia para que se la llevara al medico se que es complicado con mi compromiso, pero su señoría mi vida es algo complicada por errores que he cometido en mi vida.
• 13/04/2022: 7:40am, En esta ocasión yo estaba lavando la moto de mi hermano el cual no vive acá y me había dejado la noche anterior encargada para que se la lavara al frente de mi domicilio quiero argumentar que para el sustento de mi casa lavo carros al frente de mi domicilio.

• 13/04/2022: 4:37pm – 4:48pm: Su señoría aquí volví a recoger a mi hermana a su curso de ajedrez y nuevamente me devolví a mi domicilio la verdad no hacia nada malo y soy consciente que me arriesgaba a salir de mi casa por mi domiciliaria le confieso su señoría que sentía mucho miedo de salir de la casa por temor a perder mi libertad, pero su señoría mi familia es muy humilde y la verdad yo era el único que podía colaborar en mi casa.

• 13/04/2022: 5:39pm – 6:26pm, Acá en este caso fui y recogí a mi señora madre al paradero del Transmilenio ya que ella necesita ayuda para caminar y no hubo nadie ese día que la pudiera ayudar le confieso su señoría que yo tengo que ayudarla a vestirla por que ella no puede sola.

• 13/04/2022: 7:28pm – 8:10pm, En esta ocasión su señoría la mama de mi mujer no pudo acompañarla al medico y le soy sincero que yo fui y la acompañe a coger el transporte ya que ella tenia que ir por urgencias, pero era muy lejos en el hospital de meissen y de Usme a Meissen es bastante retirado y no podía ir con ella por eso solo la acompañe a coger trasporte y me devolví para el domicilio.

• 14/04/2022: 4:32am, En esta ocasión Sali a recoger a mi mujer del medico ya que no tenia la posibilidad de que alguien la recogiera y estaba hospitalizada del día anterior., se que es complejo su señoría, pero estoy siendo sincero la verdad no me gusta decir mentiras no me gusta engañarme yo mismo.

cp

• 14/04/2022: 8:13am – 9:14am, Aquí en esta ocasión tuve que ir a la droguería para comprar un tarro de tramadol ya que es constante el dolor de la cadera de mi señora madre.

• 14/04/2022: 9:14am – 9:25am, En este caso tuve que ir a la entrega de boletines de mi hermana ya que yo soy la una persona que podía ir la verdad se que son cosas mínimas pero su señoría yo soy el que lleva el hogar en mi casa.

• 14/04/2022: 9:44am – 10:23am, En esta ocasión tuve que llevar a mi mama hasta el puente de Yomasa barrio Usme ya que por su discapacidad le brindaron una ruta donde toca llevarla hasta el punto de encuentro ya que ellos no van hasta la casa ya que tiene que recoger a más pacientes.

• 14/04/2022: 10:39am – 1:57pm, Acá en esta ocasión tuve que ir a recoger a mi señora madre en el barrio la Aurora que es un poco retirado de mi casa".

De acuerdo a lo anterior, no son de recibido los dichos del condenado pues téngase en cuenta, que únicamente aduce circunstancias de los días 11, 12, 13 y 14 de abril omitiendo los demás días como lo son: 01/04/2022, 03/04/2022, 05/04/2022, 10/04/2022, 18/04/2022, 19/04/2022, 21/04/2022, 22/04/2022, 23/04/2022, 24/04/2022, 25/04/2022, 26/04/2022, 27/04/2022, 28/04/2022, 29/04/2022, 30/04/2022. Se advierte que con el escrito no se adjunta prueba alguna que sustente los dichos.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias – Meta, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliéndose de su domicilio sin previa autorización para ello.

cp

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias – Meta, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, tal y como se evidencia con los informes de transgresiones. Incluso con su contestación frente al informe del establecimiento carcelario, se observa que el condenado pasa mucho tiempo en la calle. Incluso señala que trabaja lavando carros afuera de su casa, acompaña a su hermana a un curso de ajedrez y realiza otro tipo de actividades, que a una persona privada de la libertad no le está permitido.

Así las cosas, como el condenado **BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Despacho, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 de febrero de 2019, hasta el 01 de abril de 2022 (fecha de la primera transgresión), es decir **37 meses, 25 días**. A lo cual se le sumará el tiempo redimido que corresponde a:

Fecha auto	Tiempo redimido
14/02/2020	29 días
06/05/2021	5 meses, 14 días.
24/11/2021	2 meses, 7.5 días
Total	8 meses, 20.5 días

Para un total de 55 meses, 6 días, quedando como tiempo restante por cumplir, **24 meses y 24 días de prisión intramural**.-

cp

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-05233-00 / Interno 67754 / Auto Sustanciación: 01167
Condenado: BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES
Cédula: 1023019900
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
PRISION DOMICILIARIA - Cra 6 a # 82 – 91 sur Barrio: gran Yomasa Bogotá D.C
CORREO ELECTRONICO garciabrayan541@gmail.com

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** al condenado **BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias – Meta para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **24 meses y 24 días de prisión,** en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

cp

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 67754

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 01167

FECHA DE ACTUACION: 2 / NOV / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Brayan Alberto Garcia P. **Firma:**

Cédula: 1023019900 **Huella:**

Fecha: 9 / NOV / 2022

Teléfonos: 3208373881 3202786898

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

RE: (NI-67754-14) NOTIFICACION AI 1167 Y 1168 DEL 02-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 13/11/2022 22:37
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 12:40
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; garciabrayan541@gmail.com <garciabrayan541@gmail.com>
Asunto: (NI-67754-14) NOTIFICACION AI 1167 Y 1168 DEL 02-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1167 Y 1168 del dos (2) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BRAYAN ALBERTO - GARCIA PUENTES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-05233-00 / Interno 67754 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1168
Condenado: BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES
Cédula: 1023019900
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
PRISION DOMICILIARIA - Cra 6 a # 82 – 91 sur Barrio: gran Yomasa Bogotá D.C
CORREO ELECTRONICO garciabrayan541@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se advierte que al sentenciado el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., mediante sentencia de fecha 19 de Octubre de 2018, lo condenó por el punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 80 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias – Meta, el día 14 de enero de 2022, le concedió al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código penal, en la carrera 6 A No. 82-91 Sur, barrio yomasa de esta capital.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 de febrero de 2019.

En la fase de ejecución de penas se ha redimido:

Fecha auto	Tiempo redimido
14/02/2020	29 días
06/05/2021	5 meses, 14 días.
24/11/2021	2 meses, 7.5 días
Total	8 meses, 20.5 días

CP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-05233-00 / Interno 67754 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1168
Condenado: BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES
Cédula: 1023019900
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
PRISION DOMICILIARIA - Cra 6 a # 82 – 91 sur Barrio: gran Yomasa Bogotá D.C
CORREO ELECTRONICO garciabrayan541@gmail.com

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el mismo?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "**Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

CP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-05233-00 / Interno 67754 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1168
Condenado: BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES
Cédula: 1023019900
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
PRISION DOMICILIARIA - Cra 6 a # 82 – 91 sur Barrio: gran Yomasa Bogotá D.C
CORREO ELECTRONICO garciabrayan541@gmail.com

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal****, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el Procurador 234 Judicial Penal al favor del penado GARCIA PUENTES.-

No obstante lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

CP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-05233-00 / Interno 67754 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1168
Condenado: BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES
Cédula: 1023019900
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
PRISION DOMICILIARIA - Cra 6 a # 82 – 91 sur Barrio: gran Yomasa Bogotá D.C
CORREO ELECTRONICO garciabrayan541@gmail.com

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE CAPITAL, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **BRAYAN ALBERTO GARCIA PUENTES** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 67754

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1168

FECHA DE ACTUACION: 2 / NOV / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Bragan Garcia Fuentes **Firma:**

Cédula: 1023019900 **Huella:**

Fecha: 9 / NOV / 2022

Teléfonos: 3208373881 3208756898

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

NOTIFICACION JUZGADOS
AS DE SEGURIDAD BOGOTA

2

	FECHA	USUARIO	JUZGADO
INFORME DE A A SECRETARIA -/-*/-	22/08/2022	EJPMBT\opedraza	0008
ORME DE A A SECRETARIA -/-*/-	22/08/2022	EJPMBT\opedraza	0010
ORME DE A A SECRETARIA -/-	22/08/2022	EJPMBT\opedraza	0010
NOTIFICACION A SECRETARIA -/-*/-	22/08/2022	EJPMBT\opedraza	0023
ME DE NOTIFICACION ARIA -/-*/-*/-	22/08/2022	EJPMBT\opedraza	0023
ME DE NOTIFICACION A SECRETARIA -/-*/-*/-	22/08/2022	EJPMBT\opedraza	0029

RE: (NI-67754-14) NOTIFICACION AI 1167 Y 1168 DEL 02-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 13/11/2022 22:37
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 12:40
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; garciabrayan541@gmail.com <garciabrayan541@gmail.com>
Asunto: (NI-67754-14) NOTIFICACION AI 1167 Y 1168 DEL 02-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1167 Y 1168 del dos (2) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BRAYAN ALBERTO - GARCIA PUENTES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-00076-00 / Interno 70580 / Auto Interlocutorio 1161
Condenado: ALDEMAR BELTRAN ZAMBRANO
Cédula: 80131771 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ALDEMAR BELTRÁN ZAMBRANO**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ALDEMAR BELTRÁN ZAMBRANO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 14 de febrero de 2013, a la pena principal de **187 meses y 6 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN CONCUSRO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 11 de diciembre de 2018, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió al sentenciado ALDEMAR BELTRÁN ZAMBRANO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ALDEMAR BELTRÁN ZAMBRANO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de julio de 2012.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 2 meses y 1.5 días mediante auto del 08 de octubre de 2014
b) 2 meses y 3.5 días mediante auto del 24 de marzo de 2015
c). 3 meses y 6.91 días mediante auto del 19 de octubre de 2015
d). 4 meses y 3.5 días mediante auto del 21 de noviembre de 2016
e). 1 mes y 24 días mediante el auto de fecha 28 de septiembre de 2017[1]
f). 4 meses y 2.66 días mediante auto del 28 de septiembre de 2017
g). 1 mes y 0.5 días mediante auto del 18 de enero de 2018
h) 3 meses y 2 días mediante auto del 11 de diciembre de 2018
i) 36 días mediante auto del 12 de junio de 2019

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ALDEMAR BELTRÁN ZAMBRANO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

[1] Como quiera que el Homólogo 2° de Tunja – Boyacá, decretó la nulidad del auto Interlocutorio 237/15 del 24 de marzo de 2015, donde se reconoció al penado redención de pena en proporción de **2 meses y 3.5 días**, y procediendo a reconocer únicamente **1 mes y 24 días.** -

BB.

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

> "**Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:
>
> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "**Artículo 30**. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reó, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 70580

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1156

FECHA DE ACTUACION: 01 / NOV / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Aldemar Beltran Z **Firma:** Aldemar

Cédula: 80131771 **Huella:**

Fecha: 11 /NOV / 2022

Teléfonos: 3203571904 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	9352
Condenado a notificar	WILLINTON ANDRES ORTIZ ACOSTA
C.C	**1019104233**
Fecha de notificación	**19 AGOSTO 2022**
Hora	**15: 19**
Actuación a notificar	**DILIGENCIA COMPROMISO**
Dirección de notificación	**CARRERA 151 A N° 142 B -35**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, DILIGENCIA COMPROMISO, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro ¿Cuál?	

alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado ALDEMAR BELTRÁN ZAMBRANO, fue condenado a 187 meses y 6 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 112 meses y 11 días, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de julio de 2012, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que ALDEMAR BELTRÁN ZAMBRANO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 5 B No. 87 Sur - 15, Barrio Chuniza de Bogotá.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 3837 del 11 de noviembre de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, el penado no ha tenido buena conducta pues durante su tiempo de privación en el domicilio incumplió con los compromisos adquiridos, pues presento transgresión a la prisión domiciliaria, por lo que, mediante auto de la fecha, este despacho le revocó la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado ALDEMAR BELTRÁN ZAMBRANO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ALDEMAR BELTRÁN ZAMBRANO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 5 B No. 87 Sur - 15, Barrio Chuniza de Bogotá. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 70580

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1161

FECHA DE ACTUACION: 31 / OCT / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Aldemar Beltran Z **Firma:** Aldemar

Cédula: 80131771 **Huella:**

Fecha: 11 / NOV / 2022

Teléfonos: 3203571904

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

PLANILLA ACTIVIDADES DE EJECUCION PENAS Y MEDID

FECHA INICIO	FECHA FINAL	USUARIO
22-ago-22	22-ago-22	OPEDRAZA

RADICADO	NI	ACTUACION	ANOTACION
11001600001920190784500	4138	Informe Notificación	PEREZ RODRIGUEZ - SERGIO ALFONSO : SE ELABORA NOTIFICACION AUTO I. FECHA 9/8/2022 /*-/-*/-* PA */-* OEPV.
11001600001320160325700	13307	Informe Notificación	TORRES DIAZ - CARLOS JULIO : SE ELABORA INFORME AUTO I. FECHA 8/8/2022 /*-/-*/-* PASA A SECRETARIA
11001600000820160210400	54798	Informe Notificación	CANTIVA SANCHEZ - GIOVANNY ESTEBAN : SE ELABOR NOTIFICACION AUTO S. FECHA 11/7/2022 /*-/-*/-* PA */-*/-* OEPV
05001600020620110141200	1205	Informe Notificación	CALVO CHONG - MICHAEL : SE ELABORA INFORME DE I. 756 FECHA 17/8/2022 /*-/-*/-* PASA A SECRETARIA
11001600023201316667 00	32089	Informe Notificación	GOMEZ CASTRO - WALTER ORLANDO : SE ELABORA IN NOTIFICACION AUTO I. 0741 FECHA 9/8/2022 /*-/-*/- /-*/-*/-* OEPV
11001600004920141242600	2439	Informe Notificación	HERNANDEZ DE LA ROSA - JOSE ANGEL : SE ELABORA NOTIFICACION AUTOO I. 599 FECHA 8/8/2022 /*-/-*/- /-*/-*/-* OEPV.
11001600002820160374800	45298	Informe Notificación	PLAZAS GONGORA - CRISTIAN CAMILO : SE ELABORA NOTIFICACION AUTO I. 578 FECHA 5/8/2022 /*-/-*/-* */-*/-* OEPV

RE: (NI-70580-14) NOTIFICACION AI 1161 Y 1156 DEL 31/10/22 Y 01/11/22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 15/11/2022 12:09
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 15:18
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-70580-14) NOTIFICACION AI 1161 Y 1156 DEL 31/10/22 Y 01/11/22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1156 Y 1161 del treinta y uno (31) de octubre y primero (1°) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALDEMAR - BELTRAN ZAMBRANO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con la condenada, señora LAURA CATALINA ROBAYO RICO.

HECHOS PROCESALES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra - Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 19 de noviembre de 2007, condenó a **LAURA CATALINA ROBAYO RICO** *a la pena principal de* ***7 meses de prisión***, además a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas correspondientes como autora responsable del delito de HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenándose librar las correspondientes ordenes de captura.-

La sentencia quedó ejecutoriada el día 29 de enero de 2008.-

La penada se encuentra privada de la libertad desde el 23 de mayo de 2022, es decir que al día de hoy lleva un lapso de privación de 5 meses, 16 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada LAURA CATALINA ROBAYO RICO, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **07 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **05 meses y**

CP

Radicación: Único 11001-40-04-014-2008-00081-00 / Interno 89300 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1181
Condenado: LAURA CATALINA ROBAYO RICO
Cédula: 52742440
Delito: HURTO AGRAVADO – LEY 1826
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

16 días de prisión. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

Requerir a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta de la sentenciada LAURA CATALINA ROBAYO RICO, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **MAYO de 2022 a la fecha.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada LAURA CATALINA ROBAYO RICO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Requerir a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, , la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado LAURA CATALINA ROBAYO RICO, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **mayo de 2022 a la fecha.**

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 21 NOV 2022
La anterior providencia
Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Nombre 09-11-2022
Firma
Cédula 52 742440 T.P.
El(la) Secretario(a)

RE: (NI-89300-14) NOTIFICACION AI 1181 DEL 08-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 15/11/2022 12:08
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 11:12
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-89300-14) NOTIFICACION AI 1181 DEL 08-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1181 del ocho (8) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LAURA CATALINA - ROBAYO RICO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañia a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

extinción Bosa U

16.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2013-00704-00 / Interno 105449 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1166
Condenado: DIDER TORRES OCORO
Cédula: 1035416110
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS – LEY 906 DE 2004
DOMICILIRIA - calle 55 Sur No. 104-48, barrio "Bosa" Porvenir, etapa I, bloque 9, apartamento 104 de esta capital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado DIDIER TORRES OCORO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DIDER TORRES OCORO fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO **de BOGOTA D.C., el 19 de Agosto de 2014 a la pena principal de** 5 años 6 meses **15 dias** de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI – VALE DEL CAUCA, en auto calendado 13 de abril de 2020, le CONCEDE LA PRISION DOMICILIARIA, al penado de la referencia en la calle 55 Sur No. 104-48, barrio "Bosa" Porvenir, etapa I, bloque 9, apartamento 104 de esta capital.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así:

a). 2 días, 19 y 20 de enero de 2013
b). 65 meses, 14 días, desde el 19 de Mayo de 2017 hasta la fecha sin solución de continuidad.

Para un total de **65 meses, 16 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

CP

Radicación: Único 11001-60-00-019-2013-00704-00 / Interno 105449 / Auto INTERLOCUTORIO Nl. 1166
Condenado: DIDER TORRES OCORO
Cédula: 1035416110
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS – LEY 906 DE 2004
DOMICILIRIA - calle 55 Sur No. 104-48, barrio "Bosa" Porvenir, etapa I, bloque 9, apartamento 104 de esta capital

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado DIDIER TORRES OCORO, cumple la pena a la cual fue condenado el día 01 DE DICIEMBRE DE 2022, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 02 DE DICIEMBRE DE 2022**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 02 DE DICIEMBRE DE 2022, al sentenciado DIDIER TORRES OCORO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado DIDIER TORRES OCORO, por el JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO **de BOGOTA D.C., el 19 de Agosto de 2014**, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 02 DE DICIEMBRE DE 2022**.

CP

Radicación: Único 11001-60-00-019-2013-00704-00 / Interno 105449 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1166
Condenado: DIDER TORRES OCORO
Cédula: 1035416110
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS – LEY 906 DE 2004
DOMICILIRIA - calle 55 Sur No. 104-48, barrio "Bosa" Porvenir, etapa I, bloque 9, apartamento 104 de esta capital

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DIDIER TORRES OCORO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 105949

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1166

FECHA DE ACTUACION: 02 / 11 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: DIDIER TORRES OBANDO **Firma:** DIDIER

Cédula: 1.036.416.110 **Huella:**

Fecha: 09 / 11 / 2022

Teléfonos: 3113173170 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (Recibe copia)

las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que un masculino avisa que el penado no se encuentra en el domicilio, se trata de indagar sobre su paradero, sobre números de contacto o sobre cómo comunicarse con este, pero él evade las preguntas y trata de cambiar el tema, por lo que se da por lo que se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,

RE: (NI-105449-14) NOTIFICACION AI 1166 DEL 02-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Jue 10/11/2022 17:01
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del asunto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 15:33
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-105449-14) NOTIFICACION AI 1166 DEL 02-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1166 del dos (2) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIDIER - TORRES OCORO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-02137-00 / Interno 124419 / Auto interlocutorio NI. 986
Condenado: DIEGO SNEIDER MORENO BARRETO
Cédula: 1033735073
Delito: FAVORECIMIENTO
DOMICILAIRIA - calle 77 No. 69 P-63, Barrio las Ferias, localidad de Engativá de esta capital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA,** al sentenciado DIEGO SNEIDER MORENO BARRETO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que DIEGO SNEIDER MORENO BARRETO fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 32 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 29 de Septiembre de 2020 a la pena principal **de 16 MESES de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FAVORECIMIENTO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria.

En auto calendado 23 de junio de 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ-TOLIMA, se le concedió al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el articulo 38 G del Código Penal, en la calle 77 No. 69 P-63, Barrio las Ferias, localidad de Engativá de esta capital

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de noviembre de 2021 hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **9 meses, 23 días.**

En auto del 23 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- Tolima, resolvió abonar a la presente causa el lapso de **3 meses, 16 días**, que purgó de más dentro del proceso 2016-5520

De igual manera en auto del 23 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ- TOLIMA, se reconoció redención de pena en el equivalente a **93 días, 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado DIEGO SNEIDER MORENO BARRETO, cumple la pena a la

CP

cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá **de CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado DIEGO SNEIDER MORENO BARRETO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado DIEGO SNEIDER MORENO BARRETO, por el JUZGADO 32 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 29 de Septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva,

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DIEGO SNEIDER MORENO BARRETO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CP

Radicación: Único 11001-60-00-017-2020-02137-00 / Interno 124419 / Auto interlocutorio NI. 986
Condenado: DIEGO SNEIDER MORENO BARRETO
Cédula: 1033735073
Delito: FAVORECIMIENTO
DOMICILAIRIA - calle 77 No. 69 P-63, Barrio las Ferias, localidad de Engativá de esta capital

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- **COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 124419

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 986

FECHA DE ACTUACION: 16 / 09 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Diego Moreno **Firma:** Diego Moreno

Cédula: 1037735073 **Huella:**

Fecha: 26 / 09 / 2022

Teléfonos: 3026037012 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

RE: (NI-124419-14) NOTIFICACION AI 986 DEL 16-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Dom 13/11/2022 22:45
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 14:37
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-124419-14) NOTIFICACION AI 986 DEL 16-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 986 del dieciseis (16) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIEGO SNEIDER MORENO BARRETO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañia a la cual està dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.